

RECOMENDACIÓN No. 28/2018



SOBRE LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADECUADAS, EN AGRAVIO DE LAS Y LOS ADOLESCENTES V1 A V17, ESTUDIANTES DE UNA ESCUELA SECUNDARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, 31 de julio de 2018

MTRO. OTTO GRANADOS GUZMÁN SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2017/5569/Q, relacionado con el caso de la falta de adopción de medidas de protección adecuadas e inobservancia del interés superior de la niñez, atribuibles a servidores públicos de la actual Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, cometidas en agravio de las y los adolescentes V1 a V17, estudiantes de una Escuela Secundaria en la Ciudad de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, antes: Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.	Autoridad Educativa Federal.
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV
Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.	DGOSE
Dirección Operativa en Coyoacán, Iztacalco, Venustiano Carranza e Iztapalapa para Telesecundarias (Dirección Operativa No. 4) de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.	Dirección Operativa
Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.	FEVIMTRA
Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil, en los planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal.	<i>Lineamientos para la atención de Quejas.</i>

Lineamientos Generales por los que se establece un Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Distrito Federal.	<i>Marco para la Convivencia Escolar</i>
Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.	OIC
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.	PGJ
Secretaría de Educación Pública.	SEP
Tecnologías de la Información y la Comunicación.	TIC's
Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.	UAMASI

I. HECHOS.

4. El 6 de julio de 2017, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja de Q1 y Q2, en la que, en síntesis, manifestaron que el 23 de enero del mismo año, aproximadamente a las 7:15 horas, su hija V1, de entonces 14 años de edad, alumna de tercero de secundaria, se encontraba tomando clases en la Escuela Secundaria 1 cuando pidió permiso para salir del aula y se dirigió a los sanitarios de niñas, donde fue agredida y golpeada por una persona que no pudo identificar, ya que, según refirió V1, llevaba la cabeza y el rostro cubiertos y, tras la agresión, salió corriendo de los baños, sin ser vista.

5. Q1 y Q2 señalaron en su queja, que tres días antes de la agresión, es decir, el 20 de enero de 2017, antes de finalizar las clases, V1 y sus compañeras de grupo, V2 y V3, informaron a la profesora SP1 que varios alumnos, mencionando

específicamente que V4, V5 y V6 tenían grupos en las redes sociales, a través de los cuales intercambiaban videos y fotografías con contenido presuntamente pornográfico.

6. Que el sábado 21 de enero de 2017, V1 recibió un mensaje en su teléfono celular con una amenaza anónima de daño a su integridad física y a su familia, en el que le decían: *“que se cuidara dentro y a la salida de la escuela”*. También refirieron que meses antes, V4, alumno de la Escuela Secundaria 1, le contó a V1 que: *“había obtenido fotografías y videos de contenido sexual de la alumna [V7] y que él, [V5], [V6] y muchos otros compañeros de la escuela tenían un grupo (...) en las redes donde había fotos y videos de alumnos y alumnas de la [Escuela Secundaria 1]”*.

7. Q1 y Q2 añadieron que las autoridades educativas *“trataron de minimizar el acto de violencia cometido en contra de [V1]”*, y que ante el temor de que se suscitara otra agresión, V1 dejó de asistir a la escuela secundaria desde el 23 de enero de 2017 y, a solicitud de ellos, se le permitió continuar educándose en casa.

8. Los quejosos refirieron que con motivo de la agresión a V1 y las amenazas que habría recibido, presentaron una denuncia ante la FEVIMTRA, instancia que inició una investigación y cuya situación jurídica se analiza en el capítulo correspondiente del presente documento.

9. Q1 y Q2 manifestaron que un año atrás, en octubre de 2016, dos alumnas de la Escuela Secundaria 1 sorprendieron al profesor AR1, entonces Promotor de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante, “Promotor de las TIC’s¹”), viendo una página de internet donde aparecían imágenes *“de mujeres en*

¹ Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC’s) son todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, tales como computadoras, teléfonos móviles, televisores,

lencería”, lo que ocurrió dentro de un aula en la Escuela Secundaria 1, en horario escolar y que, por tal motivo, en diciembre de 2016, AR1 dejó de prestar servicios como docente en la Escuela Secundaria 1.

10. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2017/5569/Q, para cuya integración, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional realizaron diversas entrevistas y diligencias a fin de recabar información y evidencias. Asimismo, se solicitaron informes a la SEP, a la Autoridad Federal Educativa en la Ciudad de México, a la CEAV, a la Procuraduría General de la República (en adelante, PGR) y, en colaboración, a la UAMASI, a la PGJ, al OIC y a la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo “IV. Observaciones” de la presente Recomendación.

11. Durante la integración del expediente CNDH/2/2017/5569/Q, se advirtió que tras haberse dado a conocer que AR1 fue sorprendido por dos alumnas observando imágenes inapropiadas (“de mujeres en lencería”) en una computadora dentro del aula escolar, se promovió la salida de AR1 de la Escuela Secundaria 1 y fue asignado a una Inspección General de Zona Escolar, ocupando una plaza docente con funciones de “Apoyo Técnico Pedagógico”, realizando actividades que no implicaban estar frente a grupo, hasta el 1 de marzo de 2017, fecha en que presentó de forma voluntaria su renuncia a la Autoridad Educativa Federal.

12. Esta Comisión Nacional recabó información del Expediente de Investigación Administrativa iniciado por el OIC, en el que consta que en el año 2012, AR1 fue

reproductores portátiles de audio y video o consolas de juego. Ver. Tutorial de estrategias de aprendizaje. Colegio de Ciencias y Humanidades, UNAM. Disponible en: <http://tutorial.cch.unam.mx/bloque4/lasTIC>

acusado penalmente por la presunta comisión del delito de abuso sexual agravado cometido en agravio de una alumna, cuando era docente en la Escuela Secundaria 2. Asimismo, se constató que AR1 es hijo de AR2, quien en ese entonces y al momento de los hechos materia de la presente queja, ostentaba el cargo de Supervisora Escolar de Zona en la Autoridad Educativa Federal.

13. La Autoridad Educativa Federal precisó que en atención a la queja presentada el 23 de enero de 2017 por Q1 y Q2 en el Buzón Escolar y, posteriormente, el 14 de febrero del mismo año, por escrito ante a la UAMASI, se inició un Expediente de Intervención, en relación con las amenazas y la agresión referidas por V1. La UAMASI realizó entrevistas a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como a los padres de éstos, al personal docente, prefectos y directivos de la Escuela Secundaria 1. Al considerar que *“la queja está relacionada con un presunto acoso escolar con conductas de connotación sexual, a través de los medios electrónicos”*; la UAMASI llevó a cabo un diagnóstico con la totalidad de la población estudiantil de la Escuela Secundaria 1 *“con el objetivo de que el alumno y la alumna identifique la definición de los <<packs>>² (sic), y del uso incorrecto de dichas imágenes y el uso correcto de los medios digitales y computacionales”*.

II. EVIDENCIAS.

14. Escrito de queja del 6 de julio de 2017, suscrito por Q1 y Q2, padres de V1, en el que manifestaron violaciones a derechos humanos, en agravio de V1.

² Entre los usuarios jóvenes de las redes sociales, el término inglés “pack” se refiere a un “paquete” de archivos digitales, fotografías o vídeos grabados con el teléfono móvil por la persona protagonista de los mismos, quien se muestra en poca ropa o desnuda, imágenes que luego son compartidas en grupos privados en las redes sociales. Definición propia, elaborada con base la información del artículo publicado por “UNAM Global” (especie digital y herramienta de comunicación social al servicio de la comunidad de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultable en <http://www.unamglobal.unam.mx/?p=30544>).

15. Oficio OIC-AFSEDF/AR/846/2017 del 17 de agosto de 2017, del OIC, por el que se informó sobre el trámite del Expediente de Investigación Administrativa, que derivó en un Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciados en contra de servidores públicos de la Autoridad Educativa Federal.

16. Oficio DGDH/503/DEA/4772/2017-08 del 17 de agosto de 2017, de la PGJ, por el cual proporcionó el informe requerido por la Comisión Nacional en relación con los hechos.

17. Oficio AFSEDF/CAJ/UAMASI/2055/2017 del 23 de agosto de 2017, de la UAMASI, por el que dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional.

18. Oficio DGDH/503/DEA/5005/2017-08 del 24 de agosto de 2017 de la PGJ, por el que se informaron las acciones realizadas en la Carpeta de investigación 2.

19. Oficio 005874/17 DGPCDHQI del 25 de agosto de 2017, de la PGR, al que se anexó el diverso FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/45/2017, por el que rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional.

20. Oficio CEAV/DGAJ/1057/2017 del 28 de agosto de 2017, mediante el cual la CEAV dio contestación al requerimiento de esta Comisión Nacional, al que se adjuntaron los siguientes documentos:

20.1. Oficio CEAV/AJF/DG/DGAVD/DAI/1105/2017 del 21 de agosto de 2017, en el que se informó la atención brindada por la CEAV a V1 y su familia.

20.2. Dos actas de comparecencia de Q1 y Q2 ante el Ministerio Público Federal (en adelante MPF), en la Carpeta de Investigación 1, del 23 de enero

de 2017, en las que denunciaron hechos presuntamente constitutivos de delitos y en la que Q1 declaró, entre otras cosas, que de acuerdo con lo referido por V1, varias alumnas de la Escuela Secundaria 1 se “tomaban fotografías y videos” con contenido sexual y después las compartían con sus compañeros en las redes sociales.

20.3. Acta de comparecencia del 24 de enero de 2017, de V1 ante el MPF en la Carpeta de Investigación 1, y ampliación de su declaración, del 16 de febrero del mismo año, en la que en compañía y representación de sus padres manifestó, entre otras cuestiones, que V4, V5 y V6 tenían grupos en “*Messenger* y *Whatsapp*”, en los que intercambiaban fotografías de compañeras y compañeros, de contenido “pornográfico” (sic).

21. Oficio AFSEDF/CAJ/UAMASI/2089/2017 del 28 de agosto de 2017 de la UAMASI, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Nacional y remitió el Informe de Intervención.

22. Actas Circunstanciadas del 28 y 29 de agosto de 2017, de un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, en las que hizo constar que consultó el Expediente de Investigación Administrativa, tramitado en el OIC, en el que obran las constancias siguientes:

22.1. Acta de declaración de AR3, ante el OIC, en la que refirió que tras la agresión y presuntas amenazas de que fue objeto V1: “*se aplicaron las medidas disciplinarias de acuerdo al Marco para la convivencia escolar y cuatro días de suspensión a V4*”.

22.2. Comparecencia de la profesora SP1 ante el OIC.

22.3. Comparecencia de V1 ante el OIC, en la que relató, entre otras cosas, que el alumno V4 presuntamente le pedía que *“obtuviera información relevante de algunos compañeros”* o de lo contrario, él *“le mandaría fotos y videos pornográficos para que se viera como que [V1] los había enviado”*.

23. Dos actas circunstanciadas del 30 de agosto de 2017, en las que un Visitador Adjunto hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1 radicada en la FEVIMTRA, en la que obran las constancias siguientes:

23.1. Acta de comparecencia del 23 de enero de 2017, de Q1 ante el MPF, en la que manifestó las presuntas amenazas de las que había sido objeto V1 y su familia.

23.2. Acta de comparecencia del 23 de enero de 2017, de Q2 ante el MPF, en la que manifestó, entre otras cosas, que el alumno V4 compañero de grupo de V1 *“Comenzó a presionar a su hija para que recabara información de otras de sus compañeras de escuela (...) es decir, preguntara, con quiénes se juntan, datos personales familiares, como dónde viven, cómo se llaman sus padres, a qué se dedican (...) pero V1 lo evadió dándole información falsa...”*.

23.3. Dictamen de integridad física de V1, del 24 de enero de 2017, emitido por la PGR, en el que se concluyó que V1 *“(...) present[ó] lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*.

23.4. Acta de entrevista del 27 de marzo de 2017, al adolescente V4, dentro de la Carpeta de Investigación 1, en la que estando presente su madre, manifestó al MPF que con sus compañeros de escuela *“tenían grupos de Facebook y Messenger”* en los que *“en alguna ocasión mandaron imágenes de chicas de internet”*; asimismo, que él y sus amigos recibieron mensajes de

una cuenta de Facebook anónima llamada “*Brooklyn Hamsworth*” que los amenazaba con “*hacerles algo malo*”.

23.5. Acta de entrevista del 27 de marzo de 2017, realizada por el MPF al adolescente V6, estando presente su madre, en la que refirió que formaba parte de los grupos de *Messenger* y *Facebook* que tenían sus compañeros de escuela, en los cuales veía fotos de “*mujeres desnudas y packs*”.

23.6. Acta de entrevista del 4 de abril de 2017, realizada a la adolescente V3 por el agente del MPF en la Carpeta de Investigación 1, estando en compañía de su madre, en la que manifestó, entre otras cosas, que sabía que sus compañeros V4, V5 y V6 “*...se pasan fotos de mujeres desnudas...*”.

23.7. Acuerdo de desglose de la Carpeta de Investigación 1 a la PGJ, por incompetencia del fuero federal, para investigar los delitos de amenazas y lesiones, y de prosecución de la investigación por los delitos de pornografía de menores de 18 años.

23.8. Oficio FEVIMTRA-II-B220/2017 del 20 de junio de 2017, de un perito médico de la PGR, mediante el cual emitió dictamen de edad clínica probable de los individuos que aparecen en la evidencia digital (imágenes y/o videograbaciones) contenidas en un disco compacto, en el que concluyó: “*PRIMERA: [...], se observan 145 individuos de los cuales 33 corresponden al sexo femenino, 31 son masculinos y 81 no es posible su valoración. SEGUNDA: [...], se observan 145 individuos de los cuales 51 son mayores de 18 años, 3 son menores de 18 años y 91 no es posible su valoración...*”.

24. Acta Circunstanciada del 1 de septiembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la continuación de la consulta de la Carpeta de Investigación 1, en la que obran las constancias siguientes:

24.1. Acta de entrevista del 23 de febrero de 2017 a V1, por personal de la Policía Federal en las instalaciones de la FEVIMTRA, en la que refirió haber recibido diversas amenazas mediante mensajes de texto y redes sociales (*Whatsapp* y *Facebook*), así como al celular de su madre Q1, provenientes de un personaje anónimo denominado “*el hijo pródigo*” y detalló la agresión de que fue víctima dentro de los sanitarios de la Escuela Secundaria 1.

24.2. Acta de entrevista del 27 de febrero de 2017, a V7 por el MPF, quien acompañada de su madre, refirió entre otras cosas, que aproximadamente en el mes de septiembre de 2016, sus compañeros V4 y V5 le pidieron que les enviara “*packs*”, es decir, fotografías de ella desnuda, a lo cual accedió, precisando además que es usuaria de diversas redes sociales, por medio de las cuales interactúa con sus compañeros.

24.3. Oficio FEVIMTRA-II-B-0592017, del 28 de febrero de 2017, mediante el cual el agente del MPF solicitó al Juez de Control en turno del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, una orden judicial de cateo a los domicilios de V4 y V6.

24.4. Oficio 808, del 28 de febrero de 2017, mediante el cual un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio autorizó la diligencia de cateo en los domicilios de V4 y V6.

- 24.5.** Informe policial 1867/2017 del primero de marzo de 2017 y Acta de Cateo del 28 de febrero de 2017, respecto de la diligencia de cateo al domicilio de V4, donde se aseguró su computadora tipo *lap top*.
- 24.6.** Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/0478/2017 del 23 de marzo de 2017, del agente del MPF mediante el cual solicitó al Juez de Control en turno del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, “*la extracción de información de comunicaciones privadas*” y resolución del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México que autorizó “*la intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de extracción de información*”.
- 25.** Acta Circunstanciada del 19 de septiembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con Q2, quien informó que V1 se encontraba inscrita en una institución de educación media superior del Instituto Politécnico Nacional y que a esa fecha no había recibido amenazas de ningún tipo.
- 26.** Acta Circunstanciada del 27 de septiembre de 2017, de un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la entrevista a V1 por una psicóloga de esta Institución Nacional y en la que V1 proporcionó una nota con amenazas anónimas hacia su persona y su familia.
- 27.** Solicitud de medidas cautelares al Instituto Politécnico Nacional, emitidas por la Comisión Nacional el 12 de octubre de 2017, con el fin de garantizar la seguridad e integridad física de V1 al interior de la escuela en la que se encuentra inscrita.

28. Solicitud de medidas cautelares a la PGJ, emitidas por la Comisión Nacional el 13 de octubre de 2017, con el fin de que se realizaran las gestiones necesarias para garantizar la seguridad e integridad personal de V1 y su familia.

29. Oficio DAJ-DSL-02-17/3732 del 16 de octubre de 2017, del Instituto Politécnico Nacional, mediante el que aceptaron las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional y las acciones implementadas para su atención.

30. Oficio DGDH/503/DEA/6422/2017-10 del 20 de octubre de 2017, de la PGJ, por el cual se aceptaron las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional.

31. Oficio DPJ.SPA.DPC.2/CNDH/2470/2017 recibido el 28 de diciembre de 2017, de la SEP, por medio del cual refirió las medidas aplicadas para salvaguardar la integridad física y psicológica de V1 al interior de la Escuela Secundaria 1, al que se adjuntaron los documentos siguientes:

31.1. Oficios CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZE73/ESI-145TM/111/2017, del 3 de febrero de 2017, de AR3 y CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZE73/ESI-145TM/099/2017 del 20 de enero del mismo año, por el que solicitó a las autoridades de la Delegación Coyoacán apoyo para impartir pláticas sobre el uso de las redes sociales y *Cyberbullying* en la Escuela Secundaria 1.

31.2. Oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZE73/ESI-145TM/028/2016 del 19 de octubre de 2016, de AR3, por el que solicitó a AR5 diversas pláticas, vigilancia y servicios por parte de los Subcomités Delegacionales de Seguridad Escolar.

31.3. Informe del médico adscrito a la Escuela Secundaria 1, del 23 de enero de 2017, respecto de la revisión física practicada a V1, en el que se concluyó el siguiente diagnóstico: *“policontundida(sic) en ambos brazos, hombro derecho y flanco derecho, con rasguño superficial en mejilla izquierda que no ponen en riesgo la vida”*.

31.4. “Ventanilla Única número 978” de la Dirección Operativa, a la que se anexó la *“Carta para padres, madres o tutores”*, para difundir entre la comunidad escolar la Alerta preventiva número 47 contra la *Cyberdelincuencia*, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

32. Acta Circunstanciada del 16 de enero de 2018, por medio de la cual un Visitador Adjunto hizo constar la consulta del Expediente de Investigación Administrativa, del que se advierten las constancias siguientes:

32.1. Oficio CSES/DO/COY-IZC-VC-IZP/AAP/2594/2014, del 1 de julio de 2014, de AR5, por medio del cual se notificó a AR3 la incorporación de AR1 como docente de la Escuela Secundaria 1.

32.2. 2 Quejas anónimas presentadas por Internet (correo electrónico) ante el OIC, el 26 de enero de 2017, en las que se expusieron presuntas irregularidades atribuibles a directivos de la Escuela Secundaria 1, que dieron origen al Expediente de Investigación Administrativa y a la Gestión Ciudadana.

32.3. Escrito de la profesora SP3, dirigido al director de la Escuela Secundaria 1, en el que le informó que el 23 de enero de 2017, aproximadamente a las 7:15 horas, estando en clase, la alumna V1 le solicitó permiso para ir al baño, sin que al volver al aula le informara de alguna agresión.

32.4. Oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZE73/ESI-145TM/106/2017 del 2 de febrero de 2017, de AR3 y dirigido a Q1, en el que le informó las acciones realizadas con motivo de la agresión sufrida por V1.

32.5. Reporte de Incidencias AR3, en el que consta la queja del 6 de febrero de 2017, presentada por Q2 en el Buzón Escolar de la SEP.

32.6. Escrito de queja de Q2, del 13 de febrero de 2017, enviado por correo electrónico al OIC, por el que denunció presuntas *“irregularidades en el manejo y seguimiento de la agresión a V1, en la Escuela Secundaria 1”*.

32.7. Acuerdo del 14 de febrero de 2017, de acumulación de la Gestión Ciudadana al Expediente de Investigación Administrativa.

32.8. Oficio CSED/DO-COY-IZC-VC-IZP-ZE73-ESI-145TM/125/2017 del 14 de febrero de 2017, de AR3, por el que informó a AR2 las acciones tomadas en relación a la queja presentada por Q2.

32.9. Acta de comparecencia del 17 de febrero de 2017, de V1, Q1 y Q2 ante el OIC, en la que V1 narró la agresión de que fue objeto en los baños de la Escuela Secundaria 1.

32.10. Oficio CSES/DO4/ZE73/043/2017 del 17 de febrero de 2017, suscrito por AR2, por el que informó a AR5 las acciones llevadas a cabo para atender la queja de Q1 y Q2.

32.11. Oficio CSES/DO4/ZE73/047/2017 del 21 de febrero de 2017, de AR2, por el que informó, entre otras cosas, que a esa fecha no se había dado vista de los hechos a la UAMASI

32.12. Acta de comparecencia de V9, alumna de la Escuela Secundaria 1, del 27 de febrero de 2017, ante el OIC acompañada de su madre, en la que, entre otras cosas, manifestó que estaba enterada de que sus compañeros de escuela tenían un grupo de “pornografía”, agregando *“se mandan fotografías de chavas encueradas (sic), se dice que un chavo de primero tiene su celular repleto de ese tipo de fotografías, se llama [V10]”*.

32.13. Acta de comparecencia de V7, del 27 de febrero de 2017, ante el OIC, acompañada de su madre, en la que entre otras cosas manifestó que sus compañeros V4 y V5, tiempo atrás le pidieron que les enviara fotografías de ella desnuda (conocidas como “packs”), a lo que accedió.

32.14. Acta de comparecencia de AR7, del 1° de marzo de 2017, ante el OIC, en la que declaró, entre otras cosas, las acciones que realizó en la Escuela Secundaria 1 para investigar las presuntas agresiones sufridas por V1 y el intercambio de “packs” entre los alumnos.

32.15. Comparecencia de AR3, del 1° de marzo de 2017, ante el OIC, en la que refirió, entre otras cosas, que a V4, V5 y V6 se les impuso la sanción consistente en suspensión por cuatro días a cada uno.

32.16. Comparecencia de la profesora AR2, del 1° de marzo de 2017, ante el OIC.

32.17. Escrito del 1° de marzo de 2017, por medio del cual AR1 presentó su renuncia a las funciones que venía desempeñando en la Autoridad Educativa Federal.

32.18. Oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZE73/ESI-145TM/159/2017 del 2 de marzo de 2017, de AR3, al que adjuntó el similar CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZE73/ESI-145TM/070/2016 del 15 de diciembre de 2016, en el que informó a AR2 que impuso a AR1 una amonestación escrita.

32.19. Comparecencia de la profesora SP1, del 6 de marzo de 2017, ante el OIC, en la que informó lo que sabía sobre el intercambio de “*packs*”, entre los alumnos de la Escuela Secundaria 1.

32.20. Acta de comparecencia de V2, del 17 de marzo de 2017, ante el OIC, en compañía de su madre, en la que señaló, entre otras cosas, que varios de sus compañeros de escuela compartían “*packs*”.

32.21. Acta de comparecencia de V3, del 21 de marzo de 2017, en compañía de su madre, ante el OIC, en la que refirió que sus compañeros de escuela, V4, V5 y V6 pasaban “*packs*” de sus compañeras.

32.22. Oficio CSES/DO4/OAJ/1397/2017, del 21 de marzo de 2017, de AR5, por el que informó al OIC lo relacionado con las presuntas conductas de connotación sexual en que incurriera AR1 en el año 2012.

32.23. Acuerdo del 24 de marzo de 2017, del titular del OIC, por el que decretó la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, en contra de AR1, AR2 y AR3, por así convenir para la continuación de las investigaciones.

32.24. Oficio CSES/DO4/OAJ/1601/2017 del 30 de marzo de 2017, al que anexaron el similar CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZE73/ESI-145TM/223/2017 del 28 de marzo de 2017, suscrito por AR3, y el documento: *“Las nuevas figuras para el fortalecimiento de la escuela. Perfiles y parámetros”*.

32.25. Oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZE73/ESI-145TM/235/2017, del 6 de abril de 2017, de AR7 y diverso CSES/DO4/OAJ/1757/2017 del 25 de abril del mismo año, de AR5, en los que informaron sobre la reunión llevada a cabo el 6 de abril de 2017 con padres de familia de V4, V5 y V6, en la que se les propuso un cambio de escuela para sus hijos, sin que aceptaran.

32.26. Comparecencia de V4, del 24 de abril de 2017, ante el OIC en compañía de su madre, en la que manifestó haber participado en grupos virtuales en las redes sociales de intercambio de fotografías y videos con contenido sexual.

32.27. Acuerdo del 25 de mayo de 2017, de remisión del Expediente de Investigación Administrativa, al área responsabilidades del OIC.

32.28. Acuerdo de radicación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 26 de mayo de 2017, en contra de AR2, AR3, AR7, SP4 y SP2, servidores públicos de la Autoridad Educativa Federal.

32.29. Escrito de desahogo de prevenciones suscrito por AR3, del 21 de julio de 2017, por medio del cual solicitó a la SEP informara *“respecto a los protocolos que se hayan emitido para atender los asuntos relacionados con los llamados <<packs>>”*, así como la manera en que han sido difundidos.

32.30. Oficio CSES/DO4/OAJ/4672/2017, del 18 de agosto de 2017, de la UAMASI, por el que AR5 informó al OIC las acciones llevadas a cabo para atender la queja de Q1 y Q2, en relación a la agresión sufrida por V1.

33. Acta Circunstanciada del 23 de marzo de 2018, de un Visitador Adjunto, en la que hizo constar la comunicación telefónica con la madre de V7 y el ofrecimiento de una valoración psicológica por parte de este Organismo Nacional.

34. Acta Circunstanciada del 28 de marzo de 2018, de un Visitador Adjunto, en la que hizo constar la comunicación telefónica con la madre de V2 y el ofrecimiento de una valoración psicológica por parte de este Organismo Nacional.

35. Acta Circunstanciada del 3 de abril de 2018, de un Visitador Adjunto, en la que consta la comunicación telefónica con la madre de V3, y el ofrecimiento de una valoración psicológica por parte de este Organismo Nacional.

36. Oficio OIC-AEFCM/AR/269/2018, del 22 de mayo de 2018, del titular del área de responsabilidades del OIC, por medio del cual informó la situación jurídica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

37. Oficio DGDH/503/DEA/2726/2018-05 del 24 de mayo de 2018, de la PGJ, al que anexó los informes relativos a la situación jurídica de las Carpetas de Investigación 2 y Carpeta de Investigación 3.

38. Acta Circunstanciada del 8 de junio de 2018, de un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar que, en esa fecha, acudió a realizar la consulta de las carpetas de Investigación 2 y 3 tramitadas en la PGJ.

39. Oficio 04246/2018DGPCDHQI, del 11 de junio de 2018, de la PGR, al que se anexó el diverso SDHPDSC/FEVIMTRA/867/2018 del 1 de junio de 2018, por medio del cual informó que la Carpeta de Investigación 1 fue remitida por incompetencia a la PGJ.

40. Acta circunstanciada del 31 de julio de 2018, de una Visitadora Adjunta de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con personal del OIC, quien refirió que el Procedimiento Administrativo Disciplinario fue determinado el 29 de julio de 2018.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

a) Carpeta de Investigación 1.

41. Con motivo de la denuncia presentada el 23 de enero de 2017 por Q1 y Q2, la FEVIMTRA inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de amenazas y lesiones y, posteriormente, por el posible delito de pornografía de personas menores de 18 años de edad, en contra de quien resulte responsable.

42. El 23 de mayo de 2017, la FEVIMTRA realizó un desglose de la Carpeta de Investigación 1 a la PGJ, por los delitos de amenazas y lesiones, por lo que la PGJ inició la Carpeta de Investigación 3.

43. Para la integración de la Carpeta de Investigación 1, la autoridad ministerial federal solicitó a la autoridad judicial una orden de cateo de los domicilios de V4 y V6. En el cateo realizado al domicilio de V4 se aseguró una computadora tipo *lap top*, de la cual, previa autorización judicial, se extrajo información.

44. El 3 de julio de 2017, dentro de la Carpeta de investigación 1, se obtuvieron dictámenes de medicina forense y psicología, en los que, en términos generales, se determinó que en 3 de las imágenes obtenidas se observaron personas menores de 18 años de edad *“realizando actos sexuales y de exhibicionismo corporal”*.

45. Toda vez que en uno de los dispositivos electrónicos asegurados a V4, de entonces 15 años de edad, se encontró pornografía de personas menores de 18 años, y en razón de que el sujeto activo en ese momento era menor de edad, el 16 de noviembre de 2017, la FEVIMTRA declinó su competencia en razón de fuero y especialidad a la PGJ, sin que esta autoridad haya informado la indagatoria iniciada por ese delito (pornografía de menores de 18 años).

b) Carpeta de Investigación 2.

46. Con motivo de la recepción del formato de denuncia de Q2, por el delito de lesiones y amenazas en agravio de V1, el 24 de febrero de 2017, la PGJ inició la Carpeta de Investigación 2, en contra de quien resulte responsable.

47. Con respecto a la integración de la Carpeta de Investigación 2, el Ministerio Público informó que, en al menos tres ocasiones, ha girado citatorios a Q2 con la finalidad de que *“ratifique su formato de denuncia, amplíe su entrevista y presente a su menor hijo(sic) para que declare en relación a los hechos”*, sin que se lograra su notificación ni comparecencia.

48. Con base en la consulta realizada por visitadores adjuntos a las constancias que integran esa indagatoria, el 8 de junio de 2018, se encontraba en integración a esa fecha.

c) Carpeta de Investigación 3.

49. Con motivo de la recepción del desglose de la Carpeta de Investigación 1, el 27 de junio de 2017, la PGJ inició la Carpeta de Investigación 3, por la probable comisión del delito de lesiones y amenazas, en contra de quien resulte responsable

50. El 8 de agosto de 2017, la agente del Ministerio Público (en adelante, MP), encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 3 recabó la querrela de V1, en presencia de Q1 y su asesor jurídico, por el delito de lesiones y amenazas que atribuyó a V2, V3, V4, V5 y V6.

51. Con base en la consulta realizada el 8 de junio de 2018, se advierte que la Carpeta de Investigación 3 se encuentra en integración.

d) Procedimiento ante la UAMASI (Expediente de Intervención)

52. El 23 de enero de 2017, Q1 presentó una queja en el “Buzón Escolar” de la Escuela Secundaria 1, por la agresión sufrida por V1 en el interior de los sanitarios de dicho plantel educativo. Posteriormente, el 13 de febrero de 2017, Q2 solicitó la intervención de la UAMASI, iniciándose el Expediente de Intervención.

53. Con motivo de la solicitud realizada por la UAMASI a la CEAV, el 22 de junio de 2017 se inscribió a V1 y su núcleo familiar (Q1, Q2, y sus dos hermanos) en el Registro Nacional de Víctimas.

e) Expediente de Investigación Administrativa que dio origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario.

54. El 26 de enero de 2017, el Área de Quejas del OIC, radicó el Expediente de Investigación Administrativa, con motivo de una queja anónima recibida por correo

electrónico en el que se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a AR3 y AR7; el 25 de mayo de 2017, dicho expediente fue remitido al Área de Responsabilidades del OIC, por “*contar con elementos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa*”, por lo que el 26 de mayo de 2017, el OIC radicó el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de AR2, AR7, AR3, SP4 y SP2, adscritos a la Autoridad Educativa Federal.

55. Mediante acuerdo del 24 de marzo de 2017, en el Expediente de Investigación Administrativa, el OIC decretó la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión que se encontraban desempeñando los profesores AR1, AR2 y AR3, “*por así convenir para la continuación de las investigaciones*”, con fundamento en los artículos 21, fracción V, de la entonces vigente Ley Federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Público, y “*sin que la medida decretada prejuzgue sobre alguna responsabilidad que se les pudiera imputar*”. El OIC consideró que AR1 “*presuntamente cometió irregularidades administrativas en las escuelas secundarias a las que estuvo adscrito, sin que sus conductas hayan sido puestas en conocimiento del [OIC], tanto por [AR2], como por [AR3], lo que permite que mantenga acercamiento con menores [de edad], por lo que existe el temor fundado de que se encuentre en riesgo la integridad de los alumnos con los cuales el servidor público está en contacto con motivo del desempeño de su encargo*”.

56. En el citado acuerdo, el OIC señaló, respecto de AR2, que presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al ocultar al OIC la relación de parentesco que tenía con AR1, y consideró que probablemente incurrió en un conflicto de intereses. También se precisó que la suspensión temporal a AR1, AR2 y AR3 “[*tuvo*] sustento en el hecho de que [AR2] *ejerce funciones de supervisión en la Zona Escolar donde se encontraba adscrito [AR3] que a su vez fungía como superior jerárquico de [AR1]*”, lo que, a juicio de esa autoridad administrativa “*podría entorpecer las investigaciones, dadas las funciones de dichos servidores públicos*”.

57. De acuerdo con la última información proporcionada por el OIC a este Organismo Nacional, el Procedimiento Administrativo Disciplinario fue determinado mediante resolución del 29 de junio de 2018, imponiéndose una sanción de suspensión a AR2, AR3 y AR7 por 45, 15 y 15 días, respectivamente.

f) Gestión Ciudadana ante el OIC.

58. El 26 de enero de 2017, el OIC recibió un diverso correo electrónico anónimo, en el que se denunció la agresión sufrida por V1 en el baño de niñas de la Escuela Secundaria 1, así como presuntas irregularidades atribuibles al personal directivo y docente de esa escuela, así como al alumno V5, por lo que inició el trámite de la Gestión Ciudadana.

59. El 14 de febrero de 2017, el OIC emitió un acuerdo de acumulación de la Gestión Ciudadana al Expediente de Investigación Administrativa, al advertir identidad en los hechos investigados en ambos asuntos.

60. A continuación, se sintetizan los expedientes relacionados con el presente caso:

Expediente.	Autoridad	Delito o conducta investigada	Probable responsable	Situación Jurídica.
Carpeta de Investigación 1	FEVIMTRA	Delitos de amenazas y lesiones	Quien resulte responsable.	Acuerdo de desglose y posterior remisión al fuero común, por no existir competencia federal.

Carpeta de Investigación 2 (derivada de la denuncia presentada por Q2)	PGJ	Delito de amenazas	Quien resulte responsable.	En integración (al 4 de junio de 2018).
Carpeta de Investigación 3 (derivada del desglose de la Carpeta de Investigación 1)	PGJ	Delito de amenazas	Quien resulte responsable.	En integración (al 4 de junio de 2018).
Expediente de Investigación Administrativa	OIC	Responsabilidades administrativas.	AR2, AR7, AR3, SP4 y SP2.	Acuerdo de remisión al Área de Responsabilidades.
Gestión Ciudadana	OIC	Responsabilidades administrativas	Personal directivo de la Escuela Secundaria 1	Acuerdo de acumulación al Expediente de Investigación Administrativa.
Procedimiento Administrativo Disciplinario	OIC	Responsabilidades administrativas.	AR2, AR7, AR3, SP4 y SP2.	Se determinó con sanción constitutiva en suspensión a AR2, AR3 y AR7.

IV. OBSERVACIONES.

61. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de protección y observancia del principio del interés superior de la niñez, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 servidores públicos de la Autoridad Educativa Federal, en agravio de las y los adolescentes V1 a V17, entonces alumnos de la Escuela Secundaria 1, en la Ciudad de México.

A) CONSIDERACIONES PREVIAS.

62. En la queja presentada por Q1 y Q2, manifestaron diversos hechos que les agravian, y que de manera sintética resultan ser los siguientes:

62.1. La agresión física sufrida por su hija V1, en el interior de los sanitarios de mujeres de la Escuela Secundaria 1, el día el 23 de enero de 2017.

62.2. Las amenazas anónimas de que V1 fue objeto, tanto por mensajes de texto, *Facebook* y por medio de notas escritas, a partir del 20 de enero de 2017.

62.3. La presunta participación de alumnos (V4, V5 y V6) y un docente (AR1) en una “red de pornografía infantil” (sic).

62.4. Los antecedentes penales y el comportamiento del docente AR1 en temas relacionados con conductas sexuales.

63. Esta Comisión Nacional no contó con evidencias, ni en la investigación realizada se pudo acreditar que la agresión física y amenazas referidas en los párrafos 62.1 y 62.2 se debieron a acciones u omisiones imputables a personal de la Escuela Secundaria 1, además de que tales hechos están siendo investigados y serán determinados en lo penal, por la PGJ.

64. Respecto de las irregularidades descritas en el numeral 63.3, esta Comisión Nacional acreditó una participación activa de alumnos de la Escuela Secundaria 1, en la distribución de material visual con contenido sexual en redes sociales. Por lo que hace al numeral 63.4, se advirtió que AR1 no cumplía con el perfil adecuado para desempeñar el puesto de Promotor de las TIC's, en la Escuela Secundaria 1.

65. Acorde al principio del interés superior de la niñez, el derecho humano a la educación debe ser promovido y garantizado por el Estado en condiciones de calidad óptimas y en un ambiente libre de todo tipo de violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, la cual puede ocurrir a través de las TIC's.

B) EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

66. El artículo 4° de la Constitución Federal establece en su párrafo noveno que en *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*, y en su párrafo décimo primero, que: *“[e]l estado otorgará facilidades a los particulares, para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”*. Asimismo, la Convención Sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 3.1, que en todas las

medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

67. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.3, reconoce la importancia que *“las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños”* (lo que incluye las escuelas de educación básica) *“cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.

68. De lo anterior se deduce que la implementación de medidas de seguridad, así como la supervisión y adecuada capacitación del personal encargado del cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo al personal docente en los centros escolares, constituye una garantía de cumplimiento de su derecho a que su interés superior sea una consideración primordial.

69. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el *“interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”*, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo *“se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*.

70. La Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”* (numerales 4 y 6), señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo;

b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y “*desarrollo pleno e integral*” del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención.

71. En la jurisprudencia de la CrIDH se reconoce que: “[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”³. Asimismo, que “[el Estado] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”⁴.

72. Estas obligaciones en favor de la infancia, no solamente vinculan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto, como se desprende el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: “*todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*”. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, los centros escolares donde deben ejercer su derecho a la educación.

³Opinión consultiva OC-17/02. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 56.

⁴“*Caso Instituto de reeducación del Menor Vs. Paraguay*”, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

73. La Comisión Nacional retoma el criterio sentado por la SCJN, referente a que: *“(...) las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación”⁵. Lo anterior, “requiere tomar conciencia (...) y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.*

74. El interés superior de la niñez, como principio rector, debe guiar no solamente las leyes y políticas públicas, sino también y, en concreto, las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades educativas, directivos, docentes y demás personal que labora en las escuelas de educación básica en el país, quienes deberán tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y niños, en todas aquellas situaciones que les afecten.

C) LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DURANTE LA ADOLESCENCIA.

75. Esta Comisión Nacional reconoce que V1, V2, V3, V4, V4, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, estudiantes de entre 14 y 15 años de edad, se encuentran en la etapa de la adolescencia, la cual es crucial en la vida de las personas, pues transitan de la niñez a la vida adulta.

⁵ Cfr. Tesis aislada constitucional 2a. CXLI/2016 (10a.), “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo 1, página 792. Registro 2013385.

76. En la Observación General número 4 del Comité de los Derechos del Niño, “*La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*” (párrafo 2), la adolescencia se caracteriza: “*por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos*”.

77. Se trata de una fase de rápido desarrollo cerebral y crecimiento físico, en el que inicia la pubertad y se enfatiza la conciencia sexual, aumenta la capacidad cognitiva y la creatividad, además de que aparecen nuevas habilidades y aptitudes. En este periodo, el adolescente comienza a forjarse su independencia y autoafirmación individual y aparece en él un sentido de la propia identidad⁶. Esta etapa también supone experimentar inestabilidades, cambios y transformaciones en su vida social y personal (emociones, cuerpo, autoestima, etcétera), propiciando un estado de mayor vulnerabilidad y susceptibilidad a las influencias del mundo externo y de su medio social, lo que puede exponerlos a diversos factores de riesgo “*intensificados o exacerbados por el entorno digital, como el consumo de drogas y las adicciones, la violencia y el maltrato, la explotación sexual o económica, la trata, la migración, la radicalización o el reclutamiento en bandas o milicias*”⁷. Es por ello que, en ese proceso de desarrollo, los adolescentes requieren del apoyo, la atención y orientación adecuados por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

78. La Comisión Nacional reconoce que durante la adolescencia, los jóvenes demandan atención a necesidades específicas, orientación y protección ante diversos riesgos que presenta la sociedad actual, que les permitan desarrollarse

⁶ Cfr. Observación General No. 20 del Comité de los Derechos del Niño, “*Sobre la efectividad de los Derechos del Niño durante la adolescencia*”, documento CRC/C/GC/20, del 6 de diciembre de 2016, párrafo 10.

⁷ *Ibidem*, párrafo 12.

plenamente en entornos seguros, entre los que debe contarse la familia, la comunidad y, por supuesto, la escuela. En este sentido, conforme a la Observación General número 4, del Comité de los Derechos del Niño, es de destacarse que *“la escuela desempeña una importante función en la vida de muchos adolescentes, por ser el lugar de enseñanza, desarrollo y socialización”*.

79. *“Las escuelas de educación secundaria en nuestro país son instituciones destinadas a proporcionar educación general básica, esencialmente formativa, cuyo objetivo primordial es promover el desarrollo integral del educando, para que emplee en forma óptima sus capacidades y adquiera la preparación que le permita continuar sus estudios de nivel inmediato superior o adquirir una formación general para ingresar al trabajo”*⁸. Se cursa en tres años, en los que se busca que las y los adolescentes adquieran herramientas para aprender a lo largo de la vida, a través del desarrollo de competencias relacionadas con lo afectivo, lo social, la naturaleza y la vida democrática.

80. Esta Comisión Nacional, en uno de sus precedentes, destacó que: *“la escuela, como entidad en que se desarrolla el proceso educativo, es el espacio donde se encadenan una serie de actividades fundamentales para la existencia de la propia sociedad, es la fortaleza de tejido social en que descansan las expectativas sociales y se construye en gran medida el futuro de las personas”*⁹.

81. La educación secundaria tiene la finalidad, no solamente de instruir y transmitir conocimientos, sino la práctica de valores humanos, cívicos y democráticos que permitan a los adolescentes prepararse para el futuro, ejercer de manera consciente e informada sus derechos y respetar los derechos de los otros.

⁸ Artículo 2° del Acuerdo Secretarial 98, *“Sobre la Organización y funcionamiento de las escuelas de educación básica”*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de noviembre de 1982.

⁹ Recomendación 85/2013, párrafo 115.

82. En esta Recomendación se analiza el papel de las autoridades y servidores públicos de la educación en la implementación de medidas de salvaguarda y protección que respondan de forma específica a las necesidades formativas de los adolescentes. Asimismo, el análisis de las obligaciones y omisiones de las autoridades, se realizará a la luz de los fines y criterios rectores de la educación básica y del principio del interés superior de la infancia.

D) LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.

83. El uso del internet ha sido reconocido como una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto. Hoy en día, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, las TIC´s ocupan un lugar destacado, al brindar posibilidades de intercambio, difusión y generación de conocimientos y contenidos pertinentes para los fines educativos. Pero también son indispensables para la “socialización” del adolescente¹⁰, pues les facilitan las relaciones con sus iguales, a través de las “redes sociales virtuales o redes sociales <<on line>>¹¹” o el

¹⁰ “En estos escenarios virtuales, las personas menores de edad interactúan con amigos en tiempo real, crean y se unen a comunidades de su interés, se comunican mediante blogs o mensajes instantáneos, hacen nuevos amigos y comparten imágenes, videos o música. Si bien es cierto que los más jóvenes pueden ofrecer un mayor dinamismo al funcionamiento de escenarios virtuales, no lo es menos que un uso inadecuado de los mismos puede resultarles perjudicial. Recordemos que este grupo ha nacido y crecido con la tecnología plenamente arraigada en sus vidas (de ahí que también se les identifique en la literatura especializada como “nativos digitales”), tienen otro concepto de la privacidad, por lo que suelen compartir su información de forma habitual, colocándose en una posición vulnerable”. Lo anterior obedece a que, a menudo “*los menores de edad no son conscientes de que una vez hecho público un contenido en la Red, es prácticamente imposible frenar su acceso y difusión; y tampoco de que facilitar sus datos personales en contextos y a personas inadecuados puede comprometer la seguridad de los mismos*”. Cfr. Lorente, López, María Cristina, *Los derechos a la Intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*, Editorial Aranzadi, Pamplona, pág. 217.

¹¹ “Desde un punto de vista antropológico, una red social real es una estructura formada por personas conectadas y unidas entre sí por algún tipo de relación o interés común, distinta de la red social virtual o red social on line, que podemos definir como aquella estructura social compuesta por un grupo de personas que comparten un interés común, relación o actividad, a través del internet. (...)”

“*microblogging*” (como *Facebook, Twitter, Tuenti*), y de servicios de mensajería instantánea por Internet (*WhatsApp, Telegram, Snapchat, etcétera*).

84. Las redes sociales virtuales permiten a las personas relacionarse con los demás y compartir y exponer en tiempo real sus preferencias, gustos y tendencias. Los usuarios pueden cargar en línea una gran cantidad de contenido, incluyendo mensajes de texto, fotografías y videos. Entre los menores de edad que tienen acceso al internet, se han vuelto de uso popular ciertas aplicaciones como “*WhatsApp*”, “*Facebook*” y “*Messenger*”, a través de las cuales pueden diseñar un perfil público, conversar, formar grupos privados y compartir toda clase de archivos.

85. Sin embargo, a la par de sus beneficios, el uso extendido de las nuevas TIC’s, plantea también nuevos riesgos para la infancia y la adolescencia, dado que el empleo no responsable o inadecuado de estos medios y la ausencia de orientación y supervisión puede derivar en la vulneración de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

86. La Comisión Nacional coincide con la Observación General número 20 del Comité de los Derechos del Niño, en el sentido de que “*el entorno digital también puede exponer a los adolescentes a diversos riesgos, entre otros, el fraude en línea, la violencia, el discurso de odio, el discurso sexista contra las niñas y los adolescentes, gais, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, el ciberacoso, la captación de niños para fines sexuales, la trata y la pornografía infantil, la hipersexualización y la selección por grupos armados y extremistas*”.

En las redes sociales virtuales el usuario asume un doble papel, de consumidor y responsable. La red social está diseñada para motivar al usuario para que comparta información personal de sí mismo o de sus relaciones, lo que se realiza de forma masiva. Íbidem, nota al pie 105, pp. 215 y 216.

87. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que V1 a V8, por su corta edad y experiencia, aunada a su adopción natural de las TIC's, son sujetos particularmente vulnerables y, por tanto, su participación en el mundo tecnológico y virtual merece una protección reforzada, pues al haber crecido inmersos en éstas, pueden ser más proclives que los adultos a asumir riesgos, como aquellos que tienen que ver con la publicación de datos personales, exponiéndose potencialmente a violaciones a sus derechos a la privacidad, a la intimidad, a la propia imagen, entre otros.

88. En los últimos años y dada la posibilidad de intercambiar a través del internet y de manera instantánea grandes cantidades de información, se ha extendido entre los adolescentes y jóvenes, una práctica consistente en la realización de fotografías o videos de sí mismos con alto contenido erótico e incluso, pornográfico y su envío por medio del celular a otra persona¹². Estudios de expertos en el tema han señalado que: *"(...) al margen de consideraciones morales o legales por cuestión de edad, [esta práctica], no supone un daño pero sí puede tener asociados riesgos con graves consecuencias para quien lo practica, sobre todo, tratándose de personas menores de edad"*.¹³

¹² A esta práctica se le conoce comúnmente como "sexting". Existe una gran variedad de definiciones que aluden al término anglosajón que nos ocupa ("sexting": "sex"=sexo, "texting"= envío de mensajes a través de telefonía móvil) pero todas hacen referencia al mismo hecho: enviar fotografías y videos con contenido de cierto nivel sexual, tomadas o grabados por el protagonista de los mismos, mediante el teléfono móvil. Ver: Campaña de sensibilización sobre los potenciales riesgos derivados del sexting, "*Pensar antes de textear*", elaborada por la asociación civil *Pantallas Amigas*, en colaboración con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el DIF Nacional, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno Federal el Canal del Congreso, entre otras instituciones. <http://www.pensarantesdesextear.mx/prevencion-10-razones-no-sexting/#intimidad-y-respeto>

¹³ Ídem.

89. La Comisión Nacional considera que la participación de los padres, tutores y educadores en la orientación y concientización a las niñas, niños y adolescentes sobre los usos inapropiados y los riesgos de las TIC's, son elementos fundamentales para la protección de las y los menores de edad.

90. En el presente caso, se observa que el uso inapropiado de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información entre adolescentes generó, en el ámbito escolar, conductas violentas que alteraron la sana convivencia que debía prevalecer en la Escuela Secundaria 1, por lo que se requiere analizar si las autoridades educativas adoptaron las medidas de prevención, protección y orientación pertinentes para atender esa problemática, atendiendo al interés superior de la niñez de V1 a V17. Asimismo, determinar en qué medida la Autoridad Educativa Federal, a través de la UAMASI, es responsable de implementar medidas orientativas y de protección específicas en favor de los adolescentes que cursan la educación básica, ante los retos y riesgos que implica el uso extendido de las TIC's.

91. Igualmente, se determinará si AR1, AR2 y AR3 actuaron con la debida diligencia y si realizaron las acciones necesarias de protección en favor de las alumnas y los alumnos, en observancia del interés superior de la niñez.

E) DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A QUE SE ADOPTEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADECUADAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

92. El artículo 3° constitucional, en su párrafo segundo, establece que la educación que imparta el Estado *“tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, (...) el respeto a los derechos humanos (...)*”. Además, en su fracción II, inciso c, delinea los criterios que orientarán la educación básica, entre los que destaca el de *“luchar contra (...) los prejuicios”* y contribuir *“(...) a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad*

de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos”.

93. Asimismo, en el párrafo tercero, se establece que el Estado deberá garantizar la calidad en la educación básica, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y directivos contribuyan al máximo aprendizaje de las alumnas y alumnos.

94. En el ámbito internacional, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, puntualiza la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho de los niños a estudiar en un entorno sano y seguro; asimismo, que se deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o acción que menoscabe sus derechos.

95. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.1 y la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 28 y 29, son coincidentes en señalar que la educación de la niñez deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como inculcar y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

96. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

97. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 4, *“Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”*, en especial, con respecto a las metas 4.a. y 4.c, con las que se busca *“[c]onstruir y adecuar instalaciones educativas que (...)ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos”* y *“aumentar considerablemente la oferta de docentes calificados”*, pues todo ello redunda en una educación de calidad en beneficio de la sociedad en su conjunto.

98. La Ley General de Educación, en su artículo 7, fracciones VI y XVI, refiere los criterios que orientarán la educación básica que impartan el Estado y los particulares, de los que destacan: *“ **promover (...) la cultura de la paz y la no violencia** en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos”* y *“realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad (...)”*.

99. En relación a la obligación atribuible a la Autoridad Educativa Federal y a las autoridades escolares de la Escuela Secundaria 1, de adoptar medidas de protección en beneficio de las y los alumnos, el artículo 42, primer párrafo, de la misma ley, establece que *“[e]n la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad (...)”*.

100. De los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 42, se desprende que los educadores y las autoridades educativas tienen deberes especiales hacia los educandos, consistentes en *“protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación”*, al estar encargados de su custodia en tanto se encuentren en los centros educativos, así como de denunciar de inmediato ante las autoridades correspondientes, cuando tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos.

101. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, en las fracciones II, VII, VIII, XI y XVII, de su artículo 13, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la intimidad y a la educación. Asimismo, la mencionada Ley General, en los artículos 59 y 116, fracción XV, establece que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

102. En las fracciones VII y XI del artículo 103 de esa Ley se prevé que: *“son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”*, así como: *“educarlos en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación”*. Asimismo, el artículo 148, fracción II de la esa Ley establece que constituyen infracciones, entre otras: *“Respecto de servidores públicos federales,*

*personal de instituciones de (...) educación (...) o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquélla, (...), propicien, **toleren** o **se abstengan de impedir**, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes”.*

103. Esta Comisión Nacional hace notar que el ejercicio del derecho a la educación en un entorno libre de violencia no sólo: “(...) *implica que en los centros escolares públicos o privados no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo*”¹⁴, sino que además conlleva que las autoridades, docentes y personal que labora en escuelas públicas y privadas, adopten las medidas de protección que sean necesarias para atender, prevenir y erradicar toda forma de violencia escolar, incluida la que se realiza a través de las TIC’s, con la debida diligencia, es decir, con acciones eficaces, oportunas y responsables. Entre las medidas de prevención y atención a este fenómeno, figuran las acciones de orientación, educación y concientización hacia alumnos y docentes, pero también hacia las madres, padres o tutores de los educandos.

104. En este sentido, la SCJN ha remarcado que: “*los padres y otros cuidadores [lo que incluye a los docentes] no pueden soslayar su deber de proteger al niño contra (...) información y material perjudicial para su bienestar y sano desarrollo*”¹⁵.

¹⁴ Cfr. Tesis Aislada Constitucional XXVII.1o.(VIII Región) 18 K (10a.), “DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR”, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, pág.1630. Registro: 2004202.

¹⁵ Tesis aislada constitucional: 2a. IX/2018 (10a.), “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL

Acorde con este criterio, esta Comisión Nacional observa que en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debe regir también el principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado. En consecuencia, tanto los miembros del núcleo familiar (madres y padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad), como las autoridades educativas, docentes y, en general, toda persona que participa en el funcionamiento de las escuelas públicas y privadas, además de otros actores sociales¹⁶, están obligados a respetar estos derechos y proteger a la niñez contra la exposición a cualquier forma de violencia o perjuicio que afecte su sano desarrollo.

105. En el presente caso, Q1 y Q2 expusieron en su queja diversos hechos de violencia vinculados al uso de las TIC's (internet, redes sociales, teléfonos móviles, equipos informáticos y computadoras, entre otros), que trastocaron la adecuada convivencia en la Escuela Secundaria 1 y el derecho de V1 a no ser víctima de violencia, como se describe enseguida.

106. De acuerdo con lo referido por SP1, docente en la Escuela Secundaria 1, el viernes 20 de enero de 2017, aproximadamente a las 13:15 horas, V1, V2 y V3 le informaron sobre la existencia en diversas redes sociales virtuales, de grupos en los que circulaban fotografías de alumnos y alumnas de la Escuela Secundaria 1, entre éstas V7¹⁷. SP1 declaró que después de haber conversado con V1, V2 y V3, una

ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 50, enero de 2018, tomo I, página, 534, Registro: 2016012.

¹⁶ En este caso, particulares y empresas privadas que brindan servicios informáticos y de redes sociales virtuales (como *Facebook*, *WhatsApp*, *Messenger*, etcétera).

¹⁷ SP1 precisó que al preguntarles qué tipo de fotografías se distribuían, las alumnas V1, V2 y V3 dijeron que “eran pornográficas”, sin que hicieran una descripción de las mismas. Al respecto, es importante precisar que no se tiene evidencia de que efectivamente V7 haya generado o participado en la producción de material pornográfico. Sobre todo, si se considera que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo “pornografía” se define como la “*presentación cruda y abierta del sexo que busca producir excitación*” y como “*espectáculo, texto o producto audiovisual que utiliza la pornografía*”. Como se señalará más adelante, de acuerdo con lo declarado por la propia alumna V7 ante el OIC, las fotografías compartidas por V7 fueron producidas por la misma alumna,

vez terminada la jornada laboral, se dirigió a la Dirección Escolar para platicar con AR3, pero en el camino se encontró con la orientadora AR4, a quien le comentó los hechos. SP1 refirió que ese día no pudo informar a AR3 lo comentado con las alumnas, pero que al considerar la relevancia de los hechos, por la mañana del día siguiente, sábado 21 de enero de 2017, envió a AR3 un mensaje vía “WhatsApp”, contestando AR3 que: *“lo verían el lunes [23 de enero de 2017] con Trabajo Social y los padres de los alumnos involucrados”*.

107. Según lo manifestado por Q1 y Q2 en su queja, al día siguiente de que V1 y V2 comunicaran a SP1 sobre el intercambio de fotografías y videos en las redes sociales, esto es, el sábado 21 de enero de 2017, V1 presuntamente recibió un mensaje anónimo a su celular, en el que le decían, entre otras cosas: *“Así que hablaste ayer, no debiste hacerlo fue un gran error, ahora tendré que vengarme (...) Nos vemos el lunes en la escuela, ten cuidado a la salida y dentro de la escuela y cuida a tu familia...”*. Q1 y Q2 señalaron que el anónimo precisaba datos personales de los miembros de su familia, como su domicilio, nombres, edades y número telefónicos.

108. De acuerdo con lo declarado por Q1, Q2, V1 y AR3, el lunes 23 de enero de 2017, aproximadamente a las 7:00 de la mañana, Q2 acompañó a V1 a la Escuela Secundaria 1 e informó a AR3 sobre las presuntas amenazas a V1. Al respecto, V1 en su declaración ante la autoridad ministerial, en la Carpeta de Investigación 1, refirió que el lunes 23 de enero, en la mañana, *“aprovechó que su papá estaba ahí para ir al baño”*, solicitó permiso a su profesora para salir y *“ya estando en el único baño de las niñas, ingresé hacia el lado derecho (...) al entrar no había nadie en el*

en privado, sin exhibir su cuerpo desnudo, sino en ropa interior (*“puro brassier”*), siendo que V7 no hizo referencia a que estuviera participando en actos sexuales. Sin embargo, hay indicios de que otro estudiante, V5, envió a V7 una fotografía de sí mismo desnudo, pues según declaró V7, el adolescente se mostraba desnudo de *“de la cabeza a las rodillas”*.

baño y cuando salí alcancé a ver a una persona que aparentemente era una mujer por el uniforme que traía, llevaba falda, tapada de la cabeza como con un suéter negro, como un turbante, no se le veía ni cabello ni rostro, me abrazó de tal forma que mi boca quedó a medio brazo, y alcancé a percibir que traía más suéteres, no sólo el escolar, me abrazó con el brazo izquierdo, y con el derecho me golpeaba con su puño en mis costillas derechas, en mi hombro izquierdo, brazo derecho, y en diferentes partes de mi cara, después sentí como que me quería cortar en mi cara, pero como me movía no alcanzó a cortarme sólo me rasguñó a la altura de mis cachetes, también en la parte de atrás de mi cuello”.

109. V1 añadió que su presunta agresora era una persona “*con mucha fuerza*”, que la “*aventó hacia la pared*” y “*salió corriendo del baño*”, sin que V1 pudiera identificar quién era, pues aunque “*intentó salir rápido al patio*” no vio a nadie, por lo que regresó al salón de clase siendo aproximadamente las 7:20 de la mañana y desde ahí envió un mensaje de texto a su mamá, avisándole lo sucedido. Q2 refirió que se encontraba conversando con AR3 en la dirección de la Escuela 1, cuando Q1 le llamó para informarle que “[V1] *le había enviado un mensaje avisándole que había sido agredida en el baño de la escuela*”.

110. En su informe, AR3 precisó que se encontraba conversando con Q2, cuando éste recibió la llamada de Q1, por lo que inmediatamente después de enterarse de ello, se dirigió junto con Q2 hacia los sanitarios, de donde iba saliendo una alumna de primer año, quien les informó que “*adentro no había nadie más*”. Luego se dirigieron al salón donde encontraron a V1 tomando su clase como habitualmente lo hacía. La profesora en turno reportó que a las 7:15, V1 le solicitó permiso para ir al baño y que al regresar, la alumna dejó el pase de salida sobre su escritorio diciéndole, “*maestra, aquí le dejo su pase*”, sin avisarle lo sucedido en el sanitario. La profesora refirió que: “*la vio normal, sin la voz quebrada o de un mal aspecto*”.

111. Q1 y Q2 solicitaron a AR3 que un médico revisara a V1, por lo que, ese mismo día (23 de enero de 2017), el médico adscrito a la escuela revisó a V1 ante la presencia de los padres y emitió un informe médico, en el que se señaló lo siguiente: *“El día de hoy por indicaciones de sus padres, la alumna [V1] de 14 años del 3° “A”, refiere dolor en cara y abdomen lateral. A la exploración: adolescente femenina de edad aparente a la cronológica sin facie característica, hidratada, orientación en las tres esferas. Signos vitales TA: 100/60 FC: 68x. Pulso: 60x’’ FR: 11x’’ Temp 36 °C. Presenta un rasguño en la mejilla izquierda. Presenta hematomas en brazo y hombro derecho, brazo izquierdo y en el flanco derecho a la altura de las costillas flotantes con discreto dolor para la marcha y flexión”*. Asimismo, el médico emitió el siguiente diagnóstico: *“policontundida (sic) en ambos brazos, hombro derecho y flanco derecho, con rasguño superficial en mejilla izquierda que no ponen en riesgo la vida”*.

112. Las lesiones de V1 se acreditaron con el dictamen de integridad física practicado el 24 de enero de 2017, a las 14:45 horas, de la PGR, dentro de la Carpeta de Investigación 1, en el que se describió lo siguiente: *“Presenta equimosis negruzca de cero punto cinco centímetros, localizada en la mucosa, labio inferior en la línea media, excoriación lineal con puente de piel de cuatro centímetros de diámetro localizada en la cara antero tercio medio del brazo derecho, una zona de equimosis difusa negruzca, irregular siete por seis centímetros, localizada en la cara anterior y superior hombro izquierdo, una equimosis irregular verdosa, de cuatro por dos centímetros, localizada en el hipocondrio derecho”*; concluyendo que V1 presentó *“(…) lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*.

113. No existen evidencias, más allá del dicho de V1, de que la agresión sufrida haya ocurrido efectivamente conforme a su narrativa; no se cuenta con evidencia de que tal hecho pueda ser atribuible a algún docente o estudiante de la Escuela

Secundaria 1. Con independencia de esto último, toda vez que V1 mostraba signos de haber sido violentada en su integridad física, correspondía a las autoridades directivas del plantel adoptar medidas de atención y protección, en acatamiento al numeral 5, de las disposiciones generales de los *Lineamientos para la Atención de Quejas* que establece que: “*toda queja o denuncia por violencia, maltrato, acoso escolar y/o por conductas de connotación sexual, en contra de algún alumno o usuario de los servicios educativos de apoyo, deberá ser atendida y documentada de manera inmediata, por el director del plantel o su autoridad inmediata superior jerárquico, y en su caso por el responsable de la unidad de apoyo*”.

114. De las constancias del expediente, se acreditó que AR3, inmediatamente informó vía telefónica de lo sucedido a AR2, servidora pública que fungía como su superior jerárquico, quien momentos después, arribó al plantel para entrevistarse con los padres de V1. De igual manera, en su informe, AR3 refirió que para investigar la agresión se aplicaron las siguientes medidas: a) instruyó a los prefectos, así como a la asistente de servicios que revisaran nuevamente los baños, así como todos los espacios del plantel que en ese momento se encontraban sin ser utilizados; b) retuvo a todo el alumnado en sus salones (debido al cambio de hora de clase) y c) pidió a los prefectos pasar grupo por grupo para preguntar qué alumnos habían salido del salón y d) tratar de identificar a todas las alumnas que llevaban sudadera negra, buscando las características de la prenda mencionada por V1. Sin embargo, no se logró identificar al presunto agresor. Se advirtió que AR3, antes de ocurrida la agresión, había implementado “*pases de salida*”, para controlar las salidas del aula a los sanitarios.

115. AR3 refirió que “*en ningún momento se restó importancia a lo sucedido*”, ya que “*se habló con los alumnos y padres de familia*”, con la intención de fortalecer las relaciones de sana convivencia y valores. Adicionalmente, AR3 acreditó que se tomaron otras medidas, tales como fortalecer la vigilancia para el ingreso a los

sanitarios, se intensificaron los rondines al interior del plantel y sanitarios para verificar que no hubiera alumnos en áreas desocupadas. También se tiene acreditado que AR3 solicitó pláticas sobre convivencia escolar sana y pacífica a la Delegación Coyoacán, así como una plática con temas de acoso escolar, *bullying*, *cyberbullying*, por parte de la PGJ, a impartirse los tres últimos días del mes de marzo de 2017.

116. Sin dejar de reconocer las acciones realizadas por AR3 para investigar lo sucedido, se destaca que de acuerdo con el capítulo I, numeral 16, de los *Lineamientos para la Atención de Quejas*, la investigación que realice el director del plantel deberá ser complementada con el “*acta de hechos correspondiente en la que las personas involucradas narrarán con toda precisión los acontecimientos, tomando en cuenta el tiempo (cuándo), lugar, (dónde) y forma (cómo) de los hechos*”, sin que AR3 instrumentara acta alguna por la agresión que V1 sufrió.

117. Para el esclarecimiento de los hechos, se considera que era necesario que AR2 y AR3 solicitaran, de inmediato, la intervención de la UAMASI, pues de acuerdo con lo informado por AR3, de la investigación realizada por él mismo al interior del plantel, no fue posible esclarecer los hechos y toda vez que de acuerdo con los *Lineamientos para la Atención de Quejas*, la UAMASI es la unidad encargada de atender quejas o denuncias de violencia escolar, con un enfoque psicopedagógico para coadyuvar con las autoridades educativas al esclarecimiento de presuntos hechos de violencia escolar¹⁸.

¹⁸ De acuerdo con el numeral 59. f, de la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas de la Ciudad de México 2017-2018*, “*cuando en los planteles educativos se identifique un hecho o se reciba denuncia relacionada con maltrato escolar y/o violencia escolar (...) [d]e considerar que no se cuenta con elementos contundentes para esclarecer la situación o si los padres no quedan satisfechos con las acciones emprendidas para salvaguardar la integridad de los involucrados, [el Director del plantel procederá a] solicitar la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI)*”.

118. AR2, AR3 y AR4 no solicitaron la intervención de la UAMASI; la investigación a cargo de esa Unidad se inició con motivo de la queja presentada por Q2, el 14 de febrero de 2017, es decir, después de transcurridos 22 días de la probable agresión sufrida por V1.

119. De las diversas declaraciones rendidas por los estudiantes implicados en el Expediente de Investigación Administrativa y en la Carpeta de Investigación 1, esta Comisión Nacional advierte con preocupación, que en el presente asunto V4, V5 y V6, así como V10 a V17, eran parte de uno o más grupos creados en las redes sociales con fines de intercambio de fotografías, videos, texto y lenguaje de contenido sexual, así como de archivos audiovisuales de los denominados “packs”, sin descartar la posibilidad de que más alumnos también hayan formado parte de esos grupos. Ello se corrobora con diversas declaraciones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V9 rendidas ante diferentes autoridades.

120. En la comparecencia en la Carpeta de Investigación 1, del 24 de enero de 2017, ante el Ministerio Público de la Federación y en su ampliación de declaración del 16 de febrero del mismo año, V1 refirió: *“...aproximadamente en el mes de septiembre de 2016 (...) se me acercó mi compañero [V4] de catorce años de edad (...) para entablar una amistad conmigo (...) al principio fue una amistad normal y posteriormente (...) me contó que tenía las fotos de una niña de nombre [V7] las cuales había adquirido [durante] su noviazgo en segundo grado, que eran más de doscientas fotografías y videos, las fotos eran pornográficas(sic), no me enseñó ninguna de esas fotografías, desconozco dónde tenía guardadas esas fotos, pero supongo que estaban en su celular (...) después de un tiempo me contó que junto con otros compañeros de nombres [V5] y [V6] (...) tenían diferentes grupos en redes sociales donde se pasaban fotos de algún compañero a cambio de fotos de otro*

compañero o compañera, desconozco el nombre de esos grupos, solo sé que los tienen en “Messenger” y “Whatsapp”.

121. En la entrevista ministerial a V3, dentro de la Carpeta de Investigación 1, manifestó: “(...) *respecto de los grupos en redes sociales como Facebook y Messenger, he sabido que entre mis compañeros de la escuela [V4, V5 y V6], se pasaban fotos de mujeres desnudas y <<packs>>, que son una serie de fotos de una misma persona, pero en diferentes posturas y momentos; asimismo en esos grupos, se supo que había fotos de [V7], la cual es una compañera del salón, y que no a muchas personas les cae bien*”. Esta declaración fue reiterada por V3 y corroborada por V2 ante el OIC en la entrevista realizada dentro del Expediente de Investigación Administrativa.

122. También se cuenta con la declaración de V7 dentro del Expediente de Investigación Administrativa, en la que señaló: “*aproximadamente en el mes de septiembre de 2016, vía Messenger, [V4] me preguntó si yo le podía enviar fotos desnuda bajo la denominación <<pack>> y ante su insistencia accedí, y le envié 5 fotografías aproximadamente en ropa interior vía Messenger; quiero señalar que [V4] aproximadamente en el mes de abril de 2015 me pidió fotografías más desnuda, de la misma forma que [V5] y le envié 5 fotografías con puro brassier (sic)*”.

123. En dicha entrevista, V7 explicó que es usuaria de diversas redes sociales a través de las cuales interactúa con sus compañeros y con personas externas a la escuela, con las que intercambia: “*la tarea, si hacemos planes para salir, los famosos momazos [sic] que son chistes, fotos de las amigas y amigos cuando salimos, y también comparten <<packs>>, los cuales son fotografías de compañeros y compañeras desnudos, a mí me ha compartido un “pack” [V5] de él desnudo de la cabeza a las rodillas, me llegó la foto por Facebook, en un mensaje y después me dijo: <<perdón, no era para tí>>*”.

124. El hecho de que los adolescentes interactuaran intensamente a través de las nuevas tecnologías para comunicarse y socializar, se pone de manifiesto con lo referido por V4, en su declaración ante el OIC, en la que manifestó que en los años 2015 y 2016, era miembro de diversas redes sociales, en las cuales *“la interacción era activa, platicábamos, nos mandábamos imágenes, memes, canciones, tareas, con [V1, V2, V5, V6 y V7] y extraña vez con otros para pedir tareas”*. Sin embargo, el adolescente también admitió otros usos riesgosos de estos medios digitales, al referir que *“... en Messenger, tenía un grupo privado de tareas, un grupo de juegos y un grupo de packs, entendiendo éste como un conjunto de fotos y videos relacionados con el tema sexual, como por ejemplo, de chicas completamente desnudas o en ropa interior, y los videos las chicas se iban desnudando y en otros se masturbaban, el cual se llamaba <<packs para todos y para todo>>, al cual me agregó [V11], del tercero “B” desde el 2016, no recuerdo el mes y estaba integrado por [V12], [V13], [V14], [V15], [V16] y [V17], se intercambian fotos de las chicas de los <<packs>>, al principio eran de modelos, y después [V6] subió fotos de una compañera de nombre [V8], del [tercero] “B”, posando en ropa interior, en la que no se le apreciaba el rostro, solo a partir de la barbilla y se le veía el cabello, por eso la reconocí, [V6] fue quien consiguió las fotos mediante un juego en el que tenían onda de coqueteo y después las compartió en el grupo”*.

125. En la entrevista ministerial del 27 de marzo de 2017, en la Carpeta de Investigación 1, V6 refirió: *“[q]ue respecto de los grupos en redes sociales como Facebook y Messenger, he pertenecido a dos, entre mis compañeros de la escuela, a los cuales mi compañero [V4] perteneció, también y en los cuales vi fotos de mujeres desnudas y packs (...); asimismo, en esos grupos, en alguna ocasión me influenciaron para que les mandara fotos de una compañera que había sido mi novia de nombre [V8], mismas que obtuve cuando éramos novios y que yo también le mande fotos más a ella”*.

126. Es importante precisar que, a pregunta expresa realizada por el personal del OIC, ninguno de los jóvenes refirió que algún profesor les hubiera solicitado participar en estos juegos o grupos virtuales. Asimismo, negaron haber recibido, enviado o compartido estos contenidos con algún profesor o profesora. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se desprende que las conductas referidas se llevaron a cabo “entre pares”, es decir, entre los mismos estudiantes, sin que de las mismas pudiera identificarse la participación o instigación de algún docente u otra autoridad escolar.

127. De las constancias que integran el expediente, no se advierte que la producción o intercambio de “*packs*” y demás contenidos de contenido sexual vía Internet, se hayan realizado en horarios escolares. De las capturas de pantalla de conversaciones o “*chats*” proporcionadas por V1, V2 y V3 a su tutora escolar y recabadas por el OIC, se advierte que estas adolescentes se comunicaban entre ellas por medios digitales (*Messenger* y *WhatsApp*) en horarios vespertinos, nocturnos o en periodos vacacionales.

128. La Comisión Nacional considera que no puede responsabilizarse exclusivamente a los docentes del control del contenido que circula en las redes sociales o páginas privadas de los alumnos, pues la responsabilidad de supervisar el uso que los jóvenes hacen de los medios digitales fuera de la escuela corresponde a los padres o tutores, situación que también fue señalada por AR3, en su declaración rendida ante el OIC, el 13 de junio de 2017. **(1050-1054)**

129. Si bien las autoridades de la Escuela Secundaria 1 no tienen el mismo grado de responsabilidad que los padres o tutores por el hecho de que las alumnas y alumnos compartan material pornográfico o fotografías de sí mismos con carga sexual, es evidente que ante situaciones como las del presente caso, las

autoridades educativas, así como los docentes y directivos deben aplicar no sólo medidas disciplinarias en apego al *Marco para la Convivencia Escolar*, para que ese tipo de material audiovisual no continúe difundiéndose entre los alumnos, sino que deben de implementar medidas de protección ante posibles riesgos, así como de prevención, entre ellas, mucha información, para evitar que los alumnos sean víctimas de diversas formas de violencia, manipulación o de delitos cometidos a través del Internet, tales como el fraude en línea, las extorsiones, la trata y la pornografía infantil, el acoso cibernético, el robo de identidad, entre otros.

130. Este tipo de exposición a probables riesgos, se advierte de las declaraciones y testimonios de V4, V7 y V9, obtenidos por la Representación Social Federal, en la Carpeta de Investigación 1 y por el OIC en el Expediente de Investigación Administrativa. Varios estudiantes fueron coincidentes en señalar que, a través del servicio de mensajería instantánea “*Messenger*”, recibieron mensajes de un perfil anónimo, que pretendía obtener información de ellos y que presuntamente los amenazaba. En su comparecencia del 27 de marzo de 2017, dentro de la Carpeta de Investigación 1, V4 señaló que él y sus amigos recibieron mensajes de una cuenta de Facebook anónima, que los amenazaba con “*hacerles algo malo*”. Por su parte, V7, en entrevista del 27 de febrero de 2017, refirió, entre otras cosas: “*me enteré que había una página (...) que te mandaban mensajes de extorsión por así decirlo (sic), en el mensaje que me enviaron decía que ayudara a chingarse(sic) a [V1], denuncié la página y ésta se bloqueó*”. De igual forma, al comparecer ante la autoridad administrativa, V9 refirió: “[e]n la escuela a un grupo de amigas nos llegó un mensaje de Facebook, sólo decía “*hola*” del usuario [anónimo] y después de otro perfil, [V2] sí lo aceptó (...) eran como tipo amenazas”.

131. Cuando las consecuencias de un uso incorrecto de las TIC’s trasciendan del ámbito privado de la vida de los adolescentes al ámbito escolar, como aconteció en este caso, es preciso que las autoridades educativas intervengan inmediatamente,

en el ámbito de sus funciones y competencias, no para restringirles o prohibirles el uso de las TIC's, sino para orientarlos y protegerlos, mediante la generación e implementación de estrategias integrales que promuevan la seguridad de ese entorno, tales como: la alfabetización digital, la concientización sobre los riesgos de la red, la emisión de lineamientos para fomentar el uso adecuado de los medios digitales entre la comunidad escolar y la ejecución de actividades de capacitación dirigidas a los padres y a los profesionales que trabajan con niñas, niños y adolescentes.

132. Resulta crucial que desde las escuelas se brinde información y orientación a los educandos sobre el uso seguro y responsable de las TIC's, para prevenir se dañe la sana convivencia escolar y se incurra en la comisión de delitos y/o violaciones a los derechos a la intimidad, la privacidad, la integridad y seguridad personal, entre otros, en perjuicio de los educandos.

133. De ahí la importancia de que las autoridades educativas cumplan la función formativa que, a la par de la familia y la sociedad, debe tener la escuela en la vida y desarrollo integral de las y los adolescentes, fungiendo como una pieza clave en este proceso, mediante la orientación a los padres de familia conforme a lo señalado en el *Marco para la Convivencia Escolar*, sobre la importancia de fomentar desde el hogar valores de convivencia y el respeto a la privacidad e intimidad propia y la de los demás.

134. En el presente caso, ha quedado acreditado que ciertas actividades de los alumnos en redes sociales virtuales, además de ser riesgosas, tienen repercusiones no deseables en la convivencia y armonía escolar, así como en su desempeño académico; situación que no puede ser obviada pues, por una parte, V1 relacionó de forma directa la agresión física que dijo haber sufrido el 23 de enero de 2017 en los sanitarios de la escuela, con el hecho de haber informado a su profesora sobre

el intercambio de “*packs*” entre sus compañeros, lo cual tiene sentido, pues se da en el contexto de su denuncia en las fechas en que esto sucedía. Por otra parte, a raíz de estos hechos, V4, V5 y V6 fueron sancionados con una suspensión de la escuela y V1 dejó de acudir voluntariamente a clases y continuó con su educación en casa.

135. Habida cuenta de las repercusiones negativas que el uso inapropiado de las nuevas tecnologías puede tener en la esfera personal y escolar de los adolescentes, en el presente apartado se analiza si las acciones llevadas a cabo por el personal directivo de la Escuela Secundaria 1 y por la Autoridad Educativa Federal, a través de la UAMASI, fueron las adecuadas para protegerlos y garantizar el interés superior de la niñez.

136. Al respecto, en comparecencia ante el OIC, AR2 señaló que: “*instruyó a [AR3] para que concretara estrategias que garantizaran la seguridad de los alumnos*”; por su parte, AR3 en la entrevista recabada por la UAMASI refirió que: “*atendió el caso, y que había aplicado el Marco para la Convivencia Escolar, con suspensión de cuatro días al interior del plantel a tres alumnos [V4, V5 y V6]*”. Por su parte, AR7, en su comparecencia ante el OIC, refirió que por instrucciones de AR3, el mismo día de la agresión (23 de enero de 2017), se comunicó telefónicamente con los padres de V4, V5 y V6 a los que citó en el plantel escolar. Que el 24 de enero de 2017, es decir, el día siguiente de ocurrida la agresión, los padres de V4, V5 y V6, se presentaron en las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, por lo que AR7 comenzó una investigación, y con la anuencia de los padres de V4, V5 y V6, ingresó a las cuentas y grupos de las redes sociales de éstos, quienes en todo momento negaron los hechos. No obstante, precisó que, de la revisión, “*no constató ninguna imagen de tipo sexual*”, pero sí “*un mal uso*” de las redes sociales “*por parte de tres alumnos [V4, V5 y V6], palabras altisonantes, diálogo de contexto sexual, que decían <<me quiero echar>>, <<me quiero joder a*

M&M>>, <<me quiero joder a la chiquis>>, refiriéndose a nombres y apodos de alumnas que no puedo identificar, se les hicieron las recomendaciones de respeto y cordialidad para una convivencia sana”.

137. De acuerdo con el *Marco para la Convivencia Escolar*, las conductas anteriores se encuentran catalogadas como faltas a la disciplina escolar, en el rubro “7. Conductas agresivas de índole sexual”, con el número 40, consistente en: “Emitir comentarios, insinuaciones o proposiciones verbales o no verbales con alguna sugerencia sexual, o incurrir en conducta física de naturaleza sexual inapropiado e indeseado (por ejemplo, tocar, acariciar o pellizcar, o presentar comportamientos públicos lascivos, obscenos o indecentes o enviar imágenes o mensajes sexualmente sugerentes o explícitos)”.

138. AR3 refirió que de la revisión hecha a los teléfonos celulares y redes sociales de V4, V5 y V6 “(...) se observaron diversas imágenes sugerentes” (sin describirlas ni señalar el nivel de contenido sexual), por lo que “se aplicaron las medidas disciplinarias señaladas en el *Marco para la Convivencia Escolar*, en el rubro 6. Conductas violentas, falta, número 32”¹⁹. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no se actualizó la hipótesis de la falta número 32, sino “conductas agresivas de índole sexual”, señalada en la falta número 40.

139. Sin dejar de reconocer las medidas aplicadas por AR3, se destaca que el *Marco para la Convivencia Escolar* prevé que, ante faltas a la disciplina tanto por conductas violentas como por conductas agresivas de índole sexual, además de la

¹⁹ La falta número 32 prevista en el *Marco para la Convivencia Escolar* se refiere a: “Planear, participar y realizar u ordenar actos de acoso escolar o *bullying*, incluyendo el *bullying* cibernético (por ejemplo: amenazar, acechar, perseguir coercitivamente, obligar a un compañero a hacer algo; incurrir en acciones físicas o verbales que amenacen a otros con lesionarlo. Burlarse y/o intimidar incluyendo el uso de apodos ofensivos o calumnias que involucren consideraciones de apariencia, raza, etnia, color, nacionalidad, estatus migratorio, religión, sexo, identidad de género, orientación sexual o discapacidad).

suspensión, se deberá realizar una *“invitación a los padres de familia o tutor, para que lleven a su hijo(a) a atención psicológica en alguna institución pública. La madre, padre o tutor, proporcionará a la escuela la valoración del psicólogo y dependiendo de ésta, la escuela solicitará los informes periódicos de los avances”*.

140. No se tiene evidencia de que AR2, AR3, AR7 o AR4, al tener conocimiento de los hechos hayan girado una formal invitación a los padres de V4, V5 y V6 para que sus hijos recibieran atención psicológica, no obstante que AR2, en su comparecencia ante el OIC, refirió que de las investigaciones realizadas por AR3 advirtió que: *“varios niños estaban implicados en la página de Face (sic) y que manifiestan una gran necesidad de orientación acerca del uso de las redes sociales”*.

141. De la declaración de AR3, se acredita que AR2, AR3, AR4 y AR7 sabían la importancia de que V4, V5 y V6 recibieran orientación especializada, no sólo como una medida disciplinaria, sino como una medida de protección y prevención ante futuros riesgos. Esta omisión fue corroborada por el Especialista de las UAMASI, en las observaciones del Informe de Intervención (sin fecha), *en el que se “identificó que no se aplicó adecuadamente el Marco para la Convivencia ya que después del evento de violencia, los alumnos [V4, V5, V6] del 3° “A”, **no recibieron el apoyo, atención, seguimiento**, como medidas en la salvaguarda y asegurar su desarrollo integral para su inclusión”*.

142. El *Marco para la Convivencia Escolar* establece que, ante faltas a la disciplina escolar consistentes en violencia sexual, “[l]a escuela deberá identificar los factores del entorno escolar que pudieran estar obstaculizando el aprendizaje y participación del (de la) alumno(a) e implementar[á] los apoyos necesarios. También realizará un seguimiento sistemático de la atención que reciba el(la) alumno(a), colaborando

activamente con la institución. Orientará de manera permanente a los padres o tutor.”

143. El especialista de la UAMASI (AR6) puntualizó en su informe que *“durante la intervención se encontró que AR3 y AR7 no realizaron las acciones suficientes para otorgarle seguimiento a la queja interpuesta por los padres de [V1], no agotaron el protocolo establecido en el numeral 58, apartado “Acoso Escolar”, de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas de la Ciudad de México [2016-2017] (en adelante, Guía Operativa), concluyendo que: “[l]as conductas presentadas por [AR3] y [AR7], son catalogadas por la bibliografía especializada como maltrato por negligencia”.*

144. Al respecto, es de observarse que lo sucedido en torno a V1, contrariamente a lo señalado por la UAMASI, no se trató de un caso de “acoso escolar”, sino de “violencia escolar”²⁰ y que de conformidad con el numeral 58 de la Guía Operativa: *“[c]uando en los planteles educativos se identifique un hecho o se reciba denuncia relacionada con maltrato escolar y/o violencia escolar, el Director procederá a:*

- a). Implementar medidas que garanticen la integridad psicoemocional del o la menor a través de la supervisión constante de las actividades que realice al interior del plantel educativo;*
- b). De forma inmediata y sin prejuizar sobre la veracidad de los hechos, deberá iniciar la investigación correspondiente para esclarecer la situación y documentarla;*
- c). De considerarlo necesario,*

²⁰ De acuerdo con el glosario de la *Guía Operativa*, “acoso escolar” es: *“toda conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder que se ejerce entre alumnos y en el entorno escolar, con el objeto de someter, explotar o causar daño”,* en tanto que “violencia escolar” se define como: *“[e]l uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones dentro de la escuela, pudiendo darse indistintamente entre los miembros de la comunidad educativa”*

en el caso de maltrato, podrá retirar al o los presuntos responsables de la atención frente a grupo y de contacto con menores, con el propósito de salvaguardar la integridad de los alumnos a su cargo y de la población infantil en general (...); d). Comunicar por escrito a su autoridad inmediata superior; e) Girar citatorio inmediatamente a los involucrados para elaborar Acta de Hecho. f). Dar solución a la situación con los elementos recabados [y] [d]e considerarlo necesario o requerir orientación, solicitar la intervención de la UAMASI”.

145. Al respecto, es de observarse que AR3 implementó medidas en el interior del plantel “encaminadas a salvaguardar la seguridad de los alumnos”, instruyó a AR7 para que iniciara la investigación correspondiente y comunicó a AR3 lo sucedido; no obstante, omitió elaborar el Acta de Hechos respectiva y, como ya se señaló, no consideró solicitar la intervención de la UAMASI. Si bien es verdad que conforme a la *Guía Operativa* AR3 no estaba obligado a solicitar dicha colaboración, también lo es que una oportuna intervención de la UAMASI resultaba relevante en el caso, considerando que se trata de la unidad especializada en la atención de casos de violencia escolar, con un enfoque psicopedagógico, para coadyuvar con las autoridades educativas al esclarecimiento de los hechos y para brindar orientación a los estudiantes y padres de familia.

146. Para la documentación del Expediente de Intervención, la UAMASI realizó entrevistas a V2, V3, V4, V5 y V6, a los padres de estos alumnos y a docentes y personal de la Escuela Secundaria 1, a saber, AR2, AR3, AR4 y AR7²¹.

²¹ El informe de intervención concluyó que en el caso de V1 no fue posible identificar conductas de connotación sexual a través de medios electrónicos: “[t]oda vez que [Q1 y Q2], padres de [V1] informaron por escrito que no deseaban que su hija fuera entrevistada por el especialista [de UAMASI]”.

147. El 27 de febrero de 2017, el especialista de la UAMASI llevó a cabo un taller diagnóstico denominado “*Manda Pack*”, en el que participó toda la población estudiantil de la Escuela Secundaria 1²². Según lo reportado en su Informe, de un universo de 102 alumnos que cursan el tercer grado de secundaria, 57 de ellos, esto es, más de la mitad, refirieron tener conocimiento que en su escuela circulan “*packs*”; 12 alumnos sabían que alguno de sus compañeros tenía “*packs*”; un alumno refirió saber que sus compañeros intercambian “*packs*”, uno más refirió que “los amenazan para no ser denunciados” y otro alumno refirió conocer a una compañera que envió “*packs*” a su novio. De los 114 alumnos de segundo grado que participaron en el diagnóstico taller, 54 alumnos refirieron saber o haber escuchado que en su escuela intercambian “*packs*”, mientras que 16 alumnos refirieron que conocían a algún compañero que tiene “*packs*”. El número de alumnos que señalaron tener conocimiento del tema disminuye en el caso de los alumnos de primer grado: de 116 alumnos, sólo 43 refirieron haber escuchado sobre el intercambio de “*packs*”.

148. Aunque los alumnos no admitieron abiertamente que participan en el intercambio de “*packs*”, lo cierto es que la mayoría identificó esta práctica entre la comunidad estudiantil. Lo anterior hace necesario que se tomen medidas urgentes y se diseñen estrategias institucionales para brindar orientación y protección a toda la comunidad escolar, sobre todo a alumnos, docentes y madres y padres de familia de la Escuela Secundaria 1.

149. En este sentido, AR6 en el Informe de Intervención observó que: “*Durante el desarrollo del taller diagnóstico se identificó que la población infantil de la [Escuela Secundaria 1], identifica conductas de acoso escolar asociada a “packs”, por lo que se considera necesario hacer del conocimiento a las autoridades escolares (sic)*

²² El Informe de Intervención no precisa el método para recabar la información y opiniones de los alumnos, si fue por medio de una encuesta, entrevistas, una dinámica grupal, etcétera.

para que implementen las acciones pedagógicas pertinentes que salvaguarden la integridad física y psicológica de los alumnos(as) conforme a lo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Educación (...)”.

150. AR6 refirió que durante la intervención realizó acciones de *“gestión colaborativa con el plantel y con los involucrados en la queja (...) ofreciendo canalización a los alumnos”* (sic); el 22 de marzo de 2017, AR6 entregó a Q1 un oficio para que acudiera con V1 a la CEAV. Q1, Q2 y V1 se presentaron ante esa institución de atención a víctimas, la que realizó diversas acciones para atender su caso, proporcionó atención psicológica y les asignó un asesor jurídico federal; asimismo, el 22 de junio de 2017, V1 y su núcleo familiar fueron inscritos en el Registro Nacional de Víctimas. Adicionalmente, señaló que el 13 de marzo de 2017, se ofreció a la madre de V5 apoyo para *“canalizarlo”* al Centro Comunitario de Víctimas Emocionales de la Facultad de Psicología de la UNAM, mientras que a la madre del alumno V4, se ofreció *“canalizarlo”* al Instituto Nacional de Rehabilitación *“Luis Guillermo Ibarra Ibarra”*, sin que existiese una justificación de que sus necesidades de atención correspondieran a las especialidades médicas de ese Instituto.

151. En el Informe de Intervención, AR6 realizó diversas sugerencias sin precisar a quién estaban dirigidas, entre las que están *“dar seguimiento a los casos específicos atendidos tanto con padres de familia, alumnos, personal docente y/o administrativo, generando acciones que permitan salvaguardar la integridad de los menores durante todas las actividades de la jornada escolar”*. Sin embargo, la Autoridad Educativa Federal no acreditó haber dado un seguimiento y atención adecuadas a las sugerencias del especialista de la UAMASI, respecto de los casos específicos de los alumnos V4, V5, V6, V7 y V8, no obstante que ello fue requerido por este Organismo Nacional.

152. Llama la atención que durante el proceso de investigación, en la entrevista realizada por la UAMASI, AR4, orientadora de la Escuela Secundaria 1, refirió que constató que una fotografía en ropa interior de la alumna V8 se había difundido en una cuenta de “*Facebook*”. AR4 manifestó que el 24 de enero de 2017, participó junto con AR7 en la investigación en la escuela y que en presencia de las madres y padres de V4, V5 y V6 solicitaron el acceso a las páginas de *Facebook* de éstos; al abrir las páginas de *Facebook* se encontró un grupo del cual eran miembros V4 a V6 en el que, de acuerdo con lo referido por AR4 “*compartían fotos de índole sexual*”, videos de internet y también encontraron la imagen fotográfica de una alumna que según reconoció V6, era su compañera V8.

153. Respecto a V8, cuya imagen en ropa interior se halló en las redes sociales, AR4 refirió que entrevistó a la alumna (sin mencionar la fecha), quien admitió haber enviado de forma voluntaria sus fotografías a un alumno de segundo año. AR4 refirió que envió citatorio a la madre de V8 “*para concientizarla sobre el peligro y la gravedad de compartir este tipo de imágenes y se le ofreció apoyo psicológico*”. Con independencia de las acciones que AR4 haya tomado para atender el caso de V8, resulta preocupante que AR6, especialista de la UAMASI haya omitido entrevistar también a V7 y V8 y a sus padres o tutores, aun cuando se acreditó que las imágenes de ambas adolescentes fueron exhibidas y compartidas por sus compañeros en las redes sociales, hecho que ameritaba un acercamiento por parte de AR6 para ofrecer y brindar a estas alumnas orientación y acompañamiento, sin que AR6 lo haya hecho.

154. En el caso de V6, quien también ameritaba una atención específica, en el Informe de Intervención de AR6 se señaló que se “*ofreci[ó] canalización a los alumnos*” y que únicamente los padres de V1, V4 y V5 lo aceptaron; sin embargo, la UAMASI no informó que tal ofrecimiento se haya formalizado en el caso de V6 y tampoco señaló a qué institución se le habría canalizado específicamente, por lo

que la UMASI no demostró acciones concretas encaminadas a ofrecer a este alumno la atención y orientación pertinentes. En suma, se advierte que en los casos de V6, V7 y V8, las autoridades de la Escuela Secundaria 1, AR2, AR3, AR4, y el especialista de la UAMASI, AR6, omitieron brindar un seguimiento y orientación adecuados, tanto a los alumnos como a sus madres, padres o tutores, pues no fueron remitidos ni canalizados a alguna institución pública para que recibieran la atención y orientación psicológica necesarias, ni tampoco realizaron acciones para identificar los factores del entorno escolar que pudieron haber obstaculizado el aprendizaje de los alumnos, para implementar los apoyos necesarios, con lo que se inobservó la medida disciplinaria I, prevista para la falta número 40 y sancionada en el *Marco para la Convivencia Escolar*²³, y se incumplió el artículo 42, párrafo primero, de la Ley General de Educación.

155. No pasa desapercibido que en la entrevista llevada a cabo por UAMASI el 8 de marzo de 2017, en relación con el envío de “packs” y presuntas amenazas recibidas por varios alumnos, V2 manifestó: “Comenz[aron] a partir del mensaje de un supuesto [personaje con identidad anónima], el cual amenazó a [V1], y que también le envió mensajes a [V3] y a mí, (...) [V4, V5 y V6] tenían o tienen packs de distintas chicas de la escuela, [V4] también me mandó distintos packs de chicas de la escuela, [V4] también me mandó mensaje [...] Hace como una o dos semanas la orientadora [AR4] mandó llamar a [V3] para mostrarle una conversación de [V5] que decía que la iban a violar y luego a matar ... [AR4] le comentó a [V3] **que por**

²³ La medida disciplinaria I, prevista para la falta número 40, señalada en el Marco para la Convivencia Escolar, consiste en: “I. Invitación a los padres de familia o tutor, para que lleven a su hijo(a) a atención psicológica en alguna institución pública. La madre, padre o tutor, proporcionará a la escuela la valoración del psicólogo y dependiendo de ésta, la escuela solicitará los informes periódicos de los avances. La escuela deberá identificar los factores del entorno escolar que pudieran estar obstaculizando el aprendizaje y participación del (de la) alumno(a) e implementar los apoyos necesarios. También realizará un seguimiento sistemático de la atención que reciba el(la) alumno(a), colaborando activamente con la institución. Orientará de manera permanente a los padres o tutor.”

favor no dijera nada sobre la conversación que había visto que a ella la podían correr de esa institución”.

156. Con base en el testimonio anterior, se tienen indicios de que AR4 tuvo conocimiento de una conducta de violencia verbal con connotación sexual (amenazas de muerte y agresión sexual – violación-) por parte de V5 hacia la alumna V3, pero AR4 omitió informar de ello al personal directivo, para que se tomaran las medidas disciplinarias y de protección pertinentes, con lo que incumplió los numerales, 3, 3.3 y 4.1 del *Protocolo para la atención y prevención de la violencia sexual en las escuelas de educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México*, que establecen la obligación de cualquier persona que se encuentre en el plantel escolar de “*informar de manera inmediata a las autoridades escolares sobre las situaciones que pudieran constituir conductas de violencia sexual contra niñas, niños y/o adolescentes*”. En el Protocolo se establece que es responsabilidad del docente “*inform[ar] por escrito a [la] autoridad inmediata superior sobre los hechos relevantes que ocurren en [el] aula*”, con la finalidad de que se adopten oportunamente las medidas de protección y, en su caso, de prevención, sin que AR4 lo haya hecho.

157. La omisión de AR4 no fue tomada en cuenta por AR6 en el Informe de Intervención de la UAMASI, lo que evidencia una falta de cuidado, profesionalismo y exhaustividad en la investigación realizada para la integración del expediente de intervención respectivo, atribuible a AR6, lo que podría generar responsabilidades administrativas.

158. Al no haberse implementado las medidas adecuadas de protección en favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por parte de AR2, AR3, AR4 y AR6, estos servidores públicos no tuvieron debida diligencia en su labor y no priorizaron el interés superior de la niñez, con lo que se transgredieron los artículos 4º, párrafo

noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme a los cuales, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a medidas de protección que su condición de menores de edad requiere. Asimismo, transgredieron los artículos 42 de la Ley General de Educación; 103, fracciones VII y XI, 116, fracción XV y 148, fracciones I y II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que, en términos generales, establecen la obligación de las autoridades de llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, de adoptar medidas para proteger a los educandos contra toda forma de violencia y abstenerse de tolerar cualquier tipo de acoso, daño o intimidación, en contra de niñas, niños y adolescentes.

F) SOBRE LA PERTINENCIA DEL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL USO RESPONSABLE Y SEGURO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

159. Es importante precisar, que con base en el artículo 12 de la Ley General de Educación, fracción V, Ter, la autoridad educativa federal tiene la atribución de: “[e]mitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo”. En este mismo sentido, con el fin de garantizar a las niñas, niños y adolescentes una educación de calidad que contribuya al conocimiento y respeto de sus propios derechos y que garantice el respeto a su dignidad humana, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 57, fracción XX, obliga a las autoridades educativas, de los tres órdenes de gobierno y en el ámbito de sus

respectivas competencias, a: *“establecer mecanismos para fomentar el uso responsables y seguro de las tecnologías de la información y comunicación”*.

160. De los hechos analizados, esta Comisión Nacional advierte que los educadores, docentes, directivos, personal de apoyo, así como las madres, padres, tutores y demás personas que ejercen la patria potestad y custodia, cuentan con escasa información y preparación para atender, solucionar y prevenir problemáticas relacionadas con los riesgos a que están expuestos las y los adolescentes frente al uso extendido de las tecnologías de la información y la comunicación. Lo anterior obedece, en gran medida, a la ausencia de mecanismos y lineamientos dirigidos, tanto a estos actores (docentes, directivos, madres y padres de familia y comunidad escolar en general), como a los propios estudiantes. Es necesario que la Autoridad Educativa Federal, a través de las dependencias administrativas que corresponda, realicen las investigaciones y estudios necesarios para que, a la brevedad, se emitan los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo, lo que significaría un avance en la implementación de medidas de protección, prevención y orientación, en beneficio la población estudiantil de las escuelas de educación básica, en cumplimiento de los artículos 12, fracción V, Ter de la Ley General de Educación y 57, fracción XX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

G) SOBRE EL PERFIL, APTITUDES Y CONDUCTA DEL ENTONCES DOCENTE AR1.

161. Q1 y Q2, en su escrito de queja, también se inconformaron porque en la Escuela Secundaria 1 se permitió laborar como docente a AR1, servidor público que un año antes de los hechos, fue reportado por dos alumnas, al haber sido sorprendido observando fotografías *“de mujeres usando lencería”*, dentro de la

Escuela Secundaria 1 y en horarios escolares, además en el año 2012 fue acusado penalmente por la presunta comisión del delito de abuso sexual en agravio de una alumna de la Escuela Secundaria 2. Por último, destacaron que AR1 es hijo de AR2, Supervisora de Zona Escolar adscrita a la Autoridad Educativa Federal.

162. Con relación a las conductas de abuso sexual ocurridas en el año 2012, presuntamente atribuibles a AR1, en agravio de una alumna que en ese entonces cursaba el segundo año en la Escuela Secundaria 2, debe señalarse que se trata de hechos respecto de los cuales esta Comisión Nacional no recibió queja alguna de las víctimas, ni de alguna autoridad que en su momento haya tenido conocimiento de las mismas. Tales hechos no se pudieron vincular, de forma directa, con los agravios expuestos por Q1 y Q2 en su queja presentada ante esta Comisión Nacional sobre la agresión física que sufrió V1, ni se tiene evidencia alguna de que AR1 haya participado en los grupos de intercambio de “*packs*” que denunció V1.

163. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de los antecedentes penales y conductas de connotación sexual, presuntamente atribuibles a AR1, de forma indirecta durante la investigación realizada con motivo de la queja de Q1 y Q2. No obstante, las presuntas conductas delictivas en que habría incurrido AR1 en el año 2012 y las omisiones de las autoridades educativas al respecto, se referirán en este apartado como parte del contexto general para el análisis de los hechos materia de la presente Recomendación y toda vez que Q1 y Q2 los mencionaron en su escrito de queja.

164. De la investigación realizada por el OIC, se advirtió que el 27 de noviembre de 2012, la madre de una alumna, quien entonces cursaba el segundo año en la Escuela Secundaria 2 (escuela diversa a la de V1), denunció al profesor AR1,

entonces profesor de la especialidad Laboratorio de Inglés, ante las autoridades educativas por presuntas conductas de connotación sexual en agravio de su hija.

165. Mediante el oficio CSES/DO4/OAJ/1397/2017, del 21 de marzo de 2017, AR5 informó al OIC que con motivo de la denuncia por presunto acoso sexual, la directora de la Escuela Secundaria 2 inició un acta de hechos, la cual fue remitida el 29 de noviembre de 2012, a la Dirección Operativa y a la Inspección de Zona Escolar respectiva, a fin de que analizaran el caso. Posteriormente, para salvaguardar la integridad de la alumna presuntamente agredida, dichas autoridades adscribieron al presunto agresor a las oficinas de la “Subdirección de Administración y Personal”, dependiente de la Dirección Operativa a cargo de AR5, sin precisar qué funciones se le asignaron en ese momento, esto es, AR1 únicamente fue removido de la Escuela Secundaria 2.

166. Por instrucciones del Jefe del Área de Administración y Personal de la Dirección Operativa, la directora de la Escuela Secundaria 2, realizó las acciones siguientes: a) implementó medidas de seguridad para la alumna afectada; b) presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público; c) dio vista a la UAMASI; d) instrumentó un acta administrativa en contra de AR1, pero omitió dar vista al OIC.

167. AR5 informó al OIC que AR1 tenía la calidad de indiciado en una causa penal instruida ante el Juzgado Vigésimo Segundo Penal de la Ciudad de México, en la que el 24 de diciembre de 2012, se dictó un auto de formal prisión en su contra por la presunta comisión del delito de “abuso sexual agravado”.

168. Sin que esta Comisión Nacional pueda prejuzgar sobre la responsabilidad penal de AR1, queda claro que AR5 conocía a AR1 y le constaban los hechos que le imputaban. No obstante, el 1 de julio de 2014, AR5 instruyó a AR3 la incorporación de AR1 a la planta docente de la Escuela Secundaria 1, para ocupar el puesto de

“Promotor de las TIC’s”, como se acredita con el oficio CSES/DO/COY-IZC-VC-IZP/AAP/2594/2014, signado por AR5. Dicha instrucción fue acatada por AR3, por lo que, a partir de esa fecha AR1 comenzó a laborar en la Escuela Secundaria 1, sin que se consideraran sus antecedentes.

169. Los criterios de asignación, perfil y capacidades profesionales para ocupar el puesto de “Promotor de las TIC’s”, se detallan en el documento “*Las nuevas figuras para el fortalecimiento de la escuela. Perfiles y parámetros*”, aplicable en 2014. Este cargo, también denominado “Maestro de Tecnologías de la Información”, de acuerdo a la estructura ocupacional de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente tiene, entre otras, las siguientes funciones: “*Impulsar, apoyar y dar acompañamiento personalmente **dentro de la escuela y los salones de clase**, y también mediante orientaciones a ejecutar fuera del plantel, **tanto de las actividades de enseñanza de los profesores como de estudio y aprendizaje de los alumnos**, el uso y aprovechamiento óptimo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*”.

170. Los criterios de asignación para el puesto son: a) Que la función sea cumplida por un docente o por un asesor técnico ya adscrito al Centro de Trabajo o a la Autoridad Educativa Federal, sugerido por la misma Autoridad Educativa Federal o elegido por el Director y, b) Que el docente cuente con acreditación de un curso ofrecido por la Autoridad Educativa Federal relativo a sus funciones. Destaca el criterio consistente en que dicho servidor público debe tener un expediente “**sin antecedentes de faltas administrativas o conductas contrarias a la escuela**”; criterio que evidentemente AR1 no reunía. Sin embargo, AR5 no observó las directrices aplicables y optó por asignarlo como Promotor de las TIC’s a la Escuela Secundaria 1, a pesar de los antecedentes y faltas cometidas por AR1.

171. Lo anterior, genera responsabilidades a AR5, ya que para la asignación de AR1 en el cargo de Promotor de las TIC's no observó cabalmente el perfil establecido por la normatividad. Esta deficiencia provocó que no se cumpliera el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a las autoridades del Estado mexicano a velar porque las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, que incluye a las escuelas donde los niños ejercen su derecho a la educación, “(...) *cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, (...) y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada*”.

172. Además, la designación de AR1 fue en detrimento de la calidad del servicio educativo. AR5 no tomó en cuenta el interés superior de la niñez, el cual debió guiar su actuar, como un principio, un derecho y como una norma de procedimiento al momento de designar al mencionado servidor público en el puesto docente, ya que tal decisión podría repercutir en la formación adecuada, o incluso en la seguridad de las y los adolescentes.

173. La Comisión Nacional, en la Recomendación General 21, “*Sobre la prevención, atención y sanción de caso de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos*”, párrafo 186, señaló la importancia de que todas las autoridades educativas del país, incluyendo la Autoridad Educativa Federal, al establecer los perfiles que deberán reunir los docentes, tomen en cuenta las características y aptitudes psicológicas y sociales adecuadas que debe tener la planta de profesores para el trato con niñas, niños y adolescentes.

174. En este sentido, esta Comisión Nacional reitera lo sostenido en el citada Recomendación General, en el sentido de que: “*en atención al interés superior de la niñez, debe ser prioritario para todas las autoridades educativas, modificar los*

procedimientos de selección de personal para que se adecúen a las necesidades [de las niñas, niños y adolescentes], y se contemple la importancia de evaluar para el ingreso, permanencia y promoción, que cumplan con un perfil apto”, pues de no hacerlo, no sólo se violenta el derecho de los niños y las niñas a una educación con los mínimos estándares de calidad, sino también el derecho a que se adopten las medidas de protección de su integridad física y psicológica que su condición de menores de edad amerita. En suma, “al no establecer mecanismos adecuados de evaluación se expone a las niñas y los niños a todo tipo de violencia, pues quedan bajo la custodia de personas que no están calificadas para trabajar con ellos”.

175. Del Expediente de Investigación Administrativa, se desprende que AR1 también incurrió en una conducta irregular mientras se encontraba asignado a la Escuela Secundaria 1. Al respecto, consta la comparecencia de la alumna V9, rendida el 27 de febrero de 2017 ante el OIC, autoridad que cuestionó a V9 si sabía de algún profesor de la Escuela Secundaria 1 que estuviese involucrado en el presunto “grupo de pornografía”. En esa diligencia la alumna precisó: *“No sé si alguno estaba involucrado, pero sí me tocó ver en una clase, aproximadamente en octubre del año pasado que el profesor [AR1] quien me daba TIC’s estaba en una página en la que vi a chavas con poca ropa usando lencería, y él al darse cuenta de mi presencia le cambió rápido a la página, se comentó que se tuvo que ir por problemas personales”.*

176. Del oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZE73/ESI-145TM/070/2016, del 15 de diciembre de 2016, se advierte que AR3 informó a AR2 que el 12 de diciembre de 2016 tres alumnas de primer grado (sin precisar sus nombres), hicieron del conocimiento de AR7, haber visto en la pantalla de la computadora portátil de AR1, imágenes inapropiadas (mujer desnuda), mismas que el docente estaba observando.

177. Al respecto, AR3 en su comparecencia del 1 de marzo de 2017, ante el OIC refirió que tras la denuncia de las alumnas procedió a informar a su superiora AR2, y aplicó a AR1 “una amonestación escrita”, de acuerdo al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

178. AR2 refirió en el acta de comparecencia del 1 de marzo de 2017, que al enterarse de la conducta de AR1 suscitada en 2016, promovió la salida de éste de la escuela y que AR5, Director Operativo, lo asignó a una Inspección General de Zona Escolar, para que realizara funciones de “Apoyo Técnico Pedagógico”. AR2 refirió que “*no dio vista de esos hechos al OIC*”, porque “*vio resuelto el problema*” y que tampoco instrumentó un acta administrativa referida en el artículo 46 bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, “*porque [AR1] ya había recibido una amonestación y había salido de la escuela*”.

179. La conducta de AR1 es absolutamente reprochable e inaceptable en el caso, pues no se encontraba en un ámbito privado de su vida, sino dentro de una escuela pública y en horas que debía destinar a la función social educativa, la cual debía ejercer con toda responsabilidad, pues los docentes y personal educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de modo decisivo a la formación ética de los alumnos. Es decir, AR1, en su calidad de figura docente, tenía la responsabilidad de: “[p]articipar positivamente, **con el ejemplo de su conducta**, (...) en la conducción formativa de los educandos”, así como “[p]rocurar el orden y decoro que deben prevalecer en la institución educativa, evitando aquellas manifestaciones de la conducta que repercutan nocivamente en el proceso formativo de los educandos”²⁴. Lo anterior, en el entendido que las y los servidores públicos al servicio de la educación, dada el importante valor de su función, con su

²⁴ Artículo 14, fracciones V y XI del Acuerdo Secretarial número 98, “*Por el que se establece la organización y funcionamiento de las escuelas de educación secundaria*”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de diciembre de 1982.

comportamiento y acciones, deben ser referentes y modelos en el entorno escolar, laboral y social, a fin de contribuir a lograr una educación de calidad, en beneficio de la sociedad, todo lo cual AR1 pasó por alto.

180. Con las evidencias, se acredita que AR1 no reunía el perfil idóneo para ocupar el cargo docente, pues incurrió en un uso irresponsable de los recursos informáticos de que disponía, dentro de una de las aulas de la Escuela Secundaria 1 y en horarios escolares, los que debía emplear para fines exclusivamente educativos. Con su actuar, AR1 incurrió en una falta ética y disciplinaria contraria al *Marco para la Convivencia Escolar* que cataloga como una “conducta altamente perturbadora del orden” la consistente en “[v]iolar el reglamento sobre el uso de Internet (por ejemplo, uso de su sistema para fines no educativos, violaciones de seguridad o privacidad)”.

181. Esta Comisión Nacional advierte con preocupación, que aún conociendo las conductas y faltas cometidas por AR1, los servidores públicos AR2, AR3 y AR5 promovieron y permitieron su permanencia en la Escuela Secundaria 1, con funciones de Promotor de las TIC’s, de julio de 2014 a diciembre de 2016. Esta situación les genera responsabilidades.

182. Con relación a la acusación de V9, quien sorprendió a AR1 observando imágenes de mujeres con poca ropa, AR2, AR3 y AR5 omitieron instrumentar un acta de hechos por la falta en que incurrió (emplear indebidamente para fines no educativos el espacio de la Escuela Secundaria 1 y la jornada laboral); no dieron aviso a la UAMASI, lo que era relevante para investigar la conducta del profesor, así como para ofrecer apoyo y orientación psicológica a las alumnas que denunciaron a AR1.

183. Era necesaria una investigación de los hechos por parte de la UAMASI, para descartar que se hubiera tratado de una conducta intencional de connotación sexual por parte de AR1 hacia algún miembro de la comunidad escolar, teniendo en cuenta que el numeral 2.1 del *“Protocolo para la atención y prevención de la violencia sexual en las escuelas de educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México”* describe que la *“[e]xposición de material pornográfico a un niño o niña (ejemplo: revistas, películas, fotos), cualquier material impreso o electrónico”* se considera una forma de abuso sexual sin contacto físico.

184. Con relación a lo manifestado por Q1 y Q2 en su escrito de queja, sobre el parentesco existente entre AR1 y AR2, es de precisarse que ello fue investigado y advertido por el OIC durante la integración del Expediente de Investigación Administrativa. En la comparecencia del 17 de marzo de 2017, en la que AR2 admitió que AR1 es su hijo y manifestó *“no me excusé aún y cuando tengo claro que existe un conflicto de intereses por la relación familiar”*.

185. AR3 conocía desde julio del año 2014, la relación de parentesco entre AR1 y AR2, como lo manifestó al OIC en la entrevista del 28 de marzo de 2017, en la que AR3 refirió que: *“posteriormente [al ingreso de AR1] a la Escuela, [AR2], en una de las pláticas de Supervisión, me comentó que [AR1] era su hijo”,* y seguidamente le dijo: *“ahí [se] lo encargo en el sentido laboral”,* a lo que AR3 refirió que *“como cualquier otro trabajador serían las exigencias respecto a sus funciones”*.

186. AR2 no ignoraba las conductas irregulares atribuibles a AR1, tanto las denunciadas desde 2012 (presunto abuso sexual agravado), como las denunciadas en 2016 (uso indebido de las TIC’s, del espacio y del horario escolar para fines no educativos), quien al ser madre de AR1 y no excusarse de intervenir en la atención de los asuntos que lo involucraban, probablemente incurrió en un conflicto de

intereses, contrariamente a lo establecido en el Código de Conducta de los Servidores Públicos de la Autoridad Educativa Federal.

187. Lo hasta aquí expuesto, denota una falta de diligencia y compromiso institucional por parte de AR2, AR3 y AR5, servidores públicos de la Autoridad Educativa Federal, respecto de la calidad de la educación y la observancia del interés superior de la niñez, al permitir que profesores que han incurrido en faltas graves a la normatividad escolar puedan continuar fungiendo como figuras educativas, sin que se les investigue de forma imparcial, conforme a los *Lineamientos para la Atención de Quejas* y conforme al *Marco para la Convivencia Escolar*, que son la normatividad específica para este tipo de casos, y no limitarse a las Condiciones Generales de Trabajo, pues se debe garantizar la aplicación de los procedimientos de atención, investigación y apoyo, así como las medidas y sanciones previstas en los mismos.

188. Por tanto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 trastocaron los derechos humanos de los adolescentes V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, que entonces eran alumnos de la Escuela Secundaria 1, a recibir las medidas de protección que su condición de menores de edad requerían, a que el interés superior de la niñez fuese una consideración primordial, así como a una educación de calidad y en un entorno seguro, establecidos en los artículos 3°, párrafo tercero y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 3.1, 3.3 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2°, párrafos primero y segundo; 8°, fracción IV y 42 de la Ley General de Educación; 13, fracciones II y XI; 103, fracciones VIII y XI, 116, fracciones XIX y XXXIII, y 148, fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

189. En vista de lo anterior, la Comisión Nacional considera pertinente dar vista de la presente Recomendación al Instituto Nacional para la Evaluación de la

Educación, a fin de que en los lineamientos para el ingreso, evaluación del desempeño y permanencia de quienes realizan funciones de docencia, dirección y supervisión en educación básica, se considere la importancia de que los interesados cumplan con el perfil, aptitudes y capacidades adecuadas para el trato con niñas, niños y adolescentes.

H) PRECEDENTES RELACIONADOS.

190. La inobservancia del interés superior la niñez, así como la vulneración de sus derechos a recibir medidas de protección en el ámbito educativo, han constituido una constante preocupación para la Comisión Nacional; su inobservancia denota la necesidad de impulsar la implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir que se transgredan estos derechos, lo cual se ha hecho patente en distintas Recomendaciones.

165. En la Recomendación 85/2013, dirigida al Gobierno del Estado de Michoacán, párrafo 131, se señaló que “[la] *obligación estatal de proteger a los niños, sus derechos o intereses, es especialmente importante para los centros educativos, que son instituciones que desempeñan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior de la niñez. Por ende, el Estado debe asignar los recursos adecuados [para] abordar los factores de riesgo y prevenir la violencia antes de que ocurra; es decir, que garanticen la protección de los derechos de los niños, (...)*”. Lo anterior, incluye desde luego recursos y mecanismos para lograr la idoneidad de los docentes, así como normatividad adecuada.

191. En la Recomendación 39/2014, párrafo 72, dirigida al Secretario de Educación Pública, se hizo patente que la educación “*abarca también la salvaguarda de la integridad de los niños y niñas*” y que la prestación del servicio educativo “*no sólo implica el deber de brindar una educación con calidad y*

garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende también el cuidado de éstos; es decir, la educación comporta también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de los niños, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato”.

192. En la Recomendación 59/2016, párrafos 88 y 102, dirigida al Secretario de Educación Pública, sobre el caso de dos estudiantes que fueron víctimas de violencia escolar y maltrato atribuibles a un profesor y otros alumnos en una escuela secundaria pública en la Ciudad de México, se evidenció *“la insuficiente capacitación a los profesores [de las escuelas secundarias] sobre temas relacionados con la prevención y atención de situaciones de violencia escolar”*, así como el *“incumplimiento de los deberes generales de cuidado, protección y diligencia”* que los docentes, en su calidad de garantes de la integridad y seguridad de los alumnos deben observar en el desempeño de su encargo.

I) RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

193. Para esta Comisión Nacional, no pasa desapercibido que respecto de las responsabilidades públicas en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR7 se inició en el Área de Quejas del OIC el Expediente de Investigación Administrativa, el cual, al advertirse su presunta responsabilidad administrativa, se turnó al área de responsabilidades, iniciándose en su contra, un Procedimiento Administrativo Disciplinario.

194. Se tiene presente que, en el citado procedimiento administrativo, se resolvió sancionar a AR2, AR3 y AR7 con suspensión en el empleo. Sin embargo, en esa investigación no se examinaron la totalidad de las responsabilidades de AR1, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos que probablemente contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable, que prevén las obligaciones de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio, implique un ejercicio indebido del cargo, o bien, el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

195. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (OIC), por las acciones y omisiones en que incurrieron AR1, AR4, AR5 y AR6, para que se realicen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se determine su responsabilidad.

196. La emisión de una Recomendación refleja el resultado de la investigación realizada por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa lo siguiente:

196.1. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva para la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por

la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

196.2. Ello es así, porque las conductas investigadas pueden tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos y realidades jurídicas, como violaciones a derechos humanos, como delitos o faltas administrativas, generándose así distintos tipos de responsabilidades, a saber: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad institucional.

196.3. La determinación de responsabilidades por parte de los organismos públicos protectores de derechos humanos plasmada en sus Recomendaciones no requiere, para ser válida -ni previa ni posterior a su emisión-, de una resolución o confirmación de responsabilidades penales o administrativas en la vía jurisdiccional, pues se tratan de vertientes y procedimientos diversos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

196.4. Una resolución jurisdiccional de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

196.5. Asimismo, para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la Recomendación como documento para ejercer la acción penal o la queja administrativa que se llegasen a instrumentar, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, para el

esclarecimiento de los hechos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, atento al principio *pro persona* y a efecto de no incurrir en mayores violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

196.6. De igual manera, con la emisión de una recomendación, se busca que la autoridad destinataria realice lo necesario para evitar que se repitan las conductas indebidas de los servidores públicos señalados como responsables.

196.7. En el procedimiento ante la Comisión Nacional, la función preventiva tiene igual o, incluso mayor valor que las sanciones administrativas o penales impuestas al servidor público, pues al tiempo de evitar la impunidad, se pretende generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con el respeto de los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales, respetando los derechos humanos.

J) REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

197. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, y VII, 8, 9, 26, 27, fracciones IV y V, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, prevén la

posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

198. De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a acceder a una reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, previstas en los artículos 7, fracción II y 26 de la mencionada Ley General de Víctimas. A efecto de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de no repetición.

199. Por la naturaleza de los hechos que se consignan en el presente caso, sobre todo en lo relativo a la ausencia de mecanismos y normatividad adecuados para promover el uso responsable y seguro de las TIC's en el ámbito educativo, esta Comisión Nacional considera que para prevenir y evitar que las niñas, niños y adolescentes continúen incurriendo en conductas que pueden poner en riesgo su

seguridad o que comprometan su sano desarrollo, deben adoptarse medidas de educación, formación y orientación dirigidas a los alumnos, los docentes y, en general, a todas las personas que participan en la función social educativa. De tal suerte, en la presente Recomendación se hace especial énfasis en las medidas de no repetición, las cuales, de conformidad con los artículos 27, fracción V, 74, fracciones II, VIII, IX y XI, así como 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, tienen la finalidad de contribuir a prevenir y evitar que sucesos de la misma naturaleza vuelvan a ocurrir. Aplicadas al caso en concreto, estas medidas pueden consistir, en: a) la garantía de que todos los procedimientos administrativos se apeguen a las normas nacionales e internacionales y se desarrollen con independencia e imparcialidad; b) la educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad, respecto de los derechos humanos y la función social de la educación básica; c) la capacitación en esta materia a todos los servidores públicos y trabajadores de la educación; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y las normas éticas, por parte de los servidores públicos y e) la revisión, reforma e incluso, la formulación de leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a la observancia de estos derechos.

200. El punto primero de la presente recomendación se tendrá por cumplido cuando la autoridad destinataria remita a este Organismo Nacional el documento que contenga los "*Lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo*". Será indispensable, para tener por cumplido este punto, que la autoridad acredite que, en el proceso de elaboración de dichos lineamientos, participaron expertos de instituciones académicas de reconocido prestigio, así como miembros de la sociedad civil organizada y especializada en temas sobre derechos de la niñez, así como docentes, directivos, estudiantes, madres y padres de familia, por medio de

foros, estudios conjuntos y mesas de análisis, en los que todos los actores del proceso educativo participen.

201. Para el cumplimiento de los puntos segundo y tercero, en el diseño y ejecución de las campañas de educación, prevención y orientación, se deberán tomar en cuenta la opinión y participación de las y los adolescentes, así como la colaboración, preferentemente de organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas de reconocido prestigio, especializadas en temas sobre los derechos de la niñez.

202. Para el cumplimiento de los puntos cuarto, quinto y sexto, relativos a las acciones de capacitación a la planta docente de la Autoridad Educativa Federal y de la UAMASI, se tendrá por cumplido con el envío a este Organismo Nacional de las constancias y/o certificados de los cursos realizados por el personal que reciba la capacitación, la cual deberá ser impartida por expertos acreditados por instituciones académicas y universidades especializadas en temas educativos, en pedagogía y psicología.

b) Medidas de satisfacción.

203. Acorde con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio de los expedientes administrativos para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a AR1, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de la Autoridad Educativa Federal, por los hechos que se consignan en la presente Recomendación.

204. Respecto al cumplimiento del punto séptimo, referente a la colaboración con el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el OIC, para que se investiguen las acciones u omisiones de AR1, AR4, AR5 y AR6, que se consignan en la presente Recomendación, la Autoridad Educativa Federal atenderá a los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar a los procedimientos administrativos copia de la presente Recomendación y las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informar, en su caso, el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

205. El punto recomendatorio octavo, se tendrá por acreditado cuando la Autoridad Educativa Federal remita las copias certificadas de los expedientes laborales de AR1 a AR5, en los que se advierta que la presente Recomendación fue incorporada a los mismos.

206. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, se tomarán en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18 al 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas (...) de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación (...) una reparación plena y efectiva”*, conforme a los principios de *“(...) restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Usted, Señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que a la brevedad se proceda a elaborar y emitir los “Lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo nacional”, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, fracción V Ter, de la Ley General de Educación y, una vez publicados, darles una amplia difusión entre las personas que integran la comunidad escolar, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar y ejecutar, dentro del plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un programa de educación, orientación y concientización sobre el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación y los riesgos vinculados a éstas, dirigido a toda la comunidad de las escuelas secundarias de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Preparar e implementar, en el mismo plazo, campañas específicas para la promoción de valores y conductas sociales que contribuyan al uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente dirigido a las niñas, niños y adolescentes, alumnos de la Escuela Secundaria 1, así como al personal docente y a las madres y padres de familia o tutores, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, todo el personal que labora en la Escuela Secundaria 1, reciba capacitación inmediata sobre los lineamientos y normatividad que deberá aplicarse en el supuesto de que se susciten casos de violencia sexual y acoso escolar y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que, dentro del plazo de seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, se imparta a los docentes y directivos de las escuelas secundarias de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, cursos de capacitación sobre los fines de la disciplina escolar en el *Marco para la Convivencia Escolar*, a fin de promover su correcta y efectiva aplicación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruir a quien corresponda, para que dentro del plazo de seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan a los especialistas de la Unidad de Apoyo al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, cursos de capacitación, profesionalización y sensibilización para la detección, atención y prevención de la violencia escolar, especialmente la asociada al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con un enfoque de protección de los derechos de la niñez, a fin de que dichas herramientas les permitan un mejor desempeño en sus intervenciones, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, para que se investigue a AR1, AR4, AR5 y AR6, servidores

públicos involucrados en los hechos motivo de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación a los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, se envíen las constancias de su cumplimiento.

NOVENA. Se designe al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

207. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

208. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

209. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a Usted, que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

210. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

211. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ